

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS CONTRA LA HIPERREGULACIÓN PARA EL IMPULSO ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.

III. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

IV. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

V. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Justificación, estructura y contenido.
2. Análisis jurídico y principales novedades.
3. Adecuación al orden de distribución de competencias.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y test pyme.
2. Impacto presupuestario.
3. Impacto por razón de género.
4. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.
5. Detección y medición de las cargas administrativas.
6. Otros impactos.

VII. PLAN NORMATIVO.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

1. Consulta pública.
2. Informes a los que se somete el proyecto.
3. Audiencia e información pública.
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
5. Informe de la Abogacía General.

IX. EVALUACIÓN “EX POST”.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	Consejería de Economía, Hacienda y Empleo Dirección General de Economía e Industria.	Fecha	Septiembre 2026
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de memoria	☒ Extendida ☐ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El marco regulatorio puede presentar, en determinados ámbitos, situaciones de exceso de regulación y de burocracia que afectan al desarrollo de la actividad económica. La acumulación de normas, requisitos y trámites puede generar obstáculos innecesarios para ciudadanos y operadores económicos, afectando a la capacidad de emprender, innovar e invertir. Por otro lado, la rapidez de los cambios tecnológicos y productivos, puede provocar que determinadas regulaciones queden obsoletas, caigan en desuso o se solapen con nuevas disposiciones, generando duplicidades y restricciones que limitan la eficacia de la propia norma y dificultan el libre ejercicio de las actividades de ciudadanos y operadores económicos. En este contexto, se pueden presentar dificultades a la hora de detectar los cambios normativos necesarios para que la norma se ajuste a las circunstancias del tiempo en el que debe ser aplicada. Por otra parte, existe en la actualidad una fuerte competencia entre territorios para la atracción de inversiones, cuya implantación se ve dificultada por la tramitación de procedimientos administrativos lentos, complejos o fragmentados entre distintos órganos competentes. Finalmente, en un entorno marcado por un ritmo vertiginoso de evolución de proyectos innovadores y de base tecnológica, que pueden generar efectos muy positivos a la		

	sociedad y al crecimiento económico, la regulación puede suponer un freno a su desarrollo. En conjunto, la iniciativa normativa responde a la necesidad de combatir los fenómenos de hiperregulación y exceso de burocracia, modernizar el marco regulatorio y favorecer la inversión y la innovación, contribuyendo así al crecimiento económico y a la generación de empleo y bienestar.
Objetivos que se persiguen	Los objetivos perseguidos a través de la presente ley son: a) Valorar el impacto de la normativa en elaboración, mediante la evaluación <i>ex ante</i>, así como comprobar su eficacia real y la necesidad de continuidad, modificación o derogación, a través de la evaluación <i>ex post</i>. b) Limitar el incremento de cargas administrativas a operadores económicos, a través del principio de compensación de cargas administrativas. c) Potenciar la Línea abierta contra la hiperregulación para, a partir de la experiencia de los destinatarios de la norma, evitar excesos de regulación o burocracia que puedan impedir o dificultar de forma injustificada el libre ejercicio de la actividad económica, con especial atención de aquellos que puedan ser restrictivos de la libre competencia o dificulten la unidad de mercado. d) Agilizar la tramitación administrativa, mediante la incorporación de entidades privadas colaboradoras. e) Fomentar la atracción de inversión, reforzando el funcionamiento de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid. f) Promover la innovación tecnológica, a través de la habilitación de los entornos controlados de pruebas. g) Impulsar soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos.
Principales alternativas consideradas	No se consideran alternativas regulatorias distintas a la aprobación de una norma con rango de ley, al ser necesario reforzar la seguridad jurídica y la creación de un marco uniforme y previsible, como elementos claves para la actividad económica. No se han valorado opciones no regulatorias, pues una parte sustancial de las medidas previstas implica la creación de derechos, obligaciones y efectos jurídicos vinculantes que únicamente pueden establecerse mediante una norma con rango legal.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la norma	El anteproyecto de ley se compone de una exposición de motivos, un título preliminar y tres títulos, con un total de treinta artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, así como un anexo.
Informes a los que se somete el anteproyecto de ley	1. Solicitados de forma preceptiva y simultánea por: ○ La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo: • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. ○ La Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, como centro directivo proponente del anteproyecto de ley: • Informe de impacto económico y regulatorio de la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado, de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de impacto presupuestario en materia de ingresos de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

	• Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. 2. Solicitados por la Dirección General de Economía e Industria, con carácter facultativo y de forma simultánea a los del apartado 1: • Informe de la Dirección General de Estrategia Digital de la Consejería de Digitalización. • Informe de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid adscrita a la Consejería de Digitalización. 3. Informe de legalidad, que se solicitará por la Dirección General de Economía e Industria, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, una vez realizado el trámite de audiencia e información pública, y con carácter previo a la solicitud de informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. 4. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que se solicitará por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, tras el trámite de audiencia e información.
Adecuación al orden de competencias	El presente anteproyecto de ley se elabora al amparo del sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución Española y desarrollado por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. En particular, encuentra fundamento en los artículos 137 y 148 de la Constitución, que reconocen y garantizan la autonomía de las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses y el ejercicio de competencias propias. El artículo 26 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas, como las relativas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (apartado 1.1); las de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (apartado 1.3); las de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (apartado 1.17) y las de

	fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (apartado 1.20). El artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local (apartado 1) y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (apartado 2). El anteproyecto de ley se adecua a las bases estatales en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común (artículo 149.1.18ª), así como a la competencia estatal en materia de ordenación general de la economía (artículo 149.1.13ª), limitándose a desarrollar y adaptar dichos principios al ámbito organizativo y funcional de la Comunidad de Madrid. El Consejo de Gobierno es el órgano competente para acordar su aprobación y posterior remisión a la Asamblea de Madrid, todo ello de conformidad con lo previsto en artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
Impacto económico	<table> <tr> <td data-bbox="587 1205 1011 2049"> Efectos sobre la economía en general </td><td data-bbox="1011 1205 1398 2049"> Se prevé que la ley tenga efectos muy positivos sobre la economía, especialmente en la sociedad actual y la realidad geopolítica existente en nuestros días. Los poderes públicos, a través de los instrumentos que se regulan, fomentan la innovación, permitiendo que las empresas ejerzan su actividad en términos de competencia real y efectiva; incentivan la creación de nuevos productos y servicios, para tener como resultados avances tecnológicos y mejoras en la calidad de vida; y estimulan un entorno de libre mercado </td></tr> </table>	Efectos sobre la economía en general	Se prevé que la ley tenga efectos muy positivos sobre la economía, especialmente en la sociedad actual y la realidad geopolítica existente en nuestros días. Los poderes públicos, a través de los instrumentos que se regulan, fomentan la innovación, permitiendo que las empresas ejerzan su actividad en términos de competencia real y efectiva; incentivan la creación de nuevos productos y servicios, para tener como resultados avances tecnológicos y mejoras en la calidad de vida; y estimulan un entorno de libre mercado
Efectos sobre la economía en general	Se prevé que la ley tenga efectos muy positivos sobre la economía, especialmente en la sociedad actual y la realidad geopolítica existente en nuestros días. Los poderes públicos, a través de los instrumentos que se regulan, fomentan la innovación, permitiendo que las empresas ejerzan su actividad en términos de competencia real y efectiva; incentivan la creación de nuevos productos y servicios, para tener como resultados avances tecnológicos y mejoras en la calidad de vida; y estimulan un entorno de libre mercado		

		que atraiga inversiones tanto nacionales como extranjeras, para impulsar el crecimiento económico, la creación de empleo y, por ende, el bienestar social.
	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos la norma	
	☒ No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	
	☐ Sí afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.	☐ Afecta a los gastos. ☐ Afecta a los ingresos.
	☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales.	
Impacto sobre las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: La aplicación de la ley tendrá un impacto significativo en la reducción de cargas administrativas, al establecer mecanismos sistemáticos para limitar la creación de nuevas obligaciones y eliminar trámites innecesarios.	

	La aplicación de la ley permitirá la cuantificación anual del impacto positivo sobre la reducción de las cargas administrativas.	
	☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada:	
	☐ No afecta a las cargas administrativas.	
Impacto por razón de género	Negativo	☐
	Nulo	☒
	Positivo	☐
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	Negativo	☐
	Nulo	☒
	Positivo	☐
Otros impactos o consideraciones	Impacto en la unidad de mercado	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

I. INTRODUCCIÓN.

Esta memoria se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El artículo 7 del citado decreto establece que cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida, que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas, conforme a lo que se indica en los siguientes apartados.

A la vista de este artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, procede elaborar una memoria del análisis de impacto normativo extendida, ya que el anteproyecto de ley tiene un impacto relevante y transversal en la actividad económica y las cargas administrativas.

II. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.

El principal fin de esta norma es impulsar el crecimiento económico de la Comunidad de Madrid, adoptando medidas orientadas a la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

En atención a lo anterior, sus objetivos son:

- a) Valorar el impacto de la normativa en elaboración, mediante la evaluación *ex ante*, así como comprobar su eficacia real y la necesidad de continuidad, modificación o derogación, a través de la evaluación *ex post*.
- b) Limitar el incremento de cargas administrativas a operadores económicos en el ejercicio de su actividad, a través del principio de compensación de cargas administrativas.
- c) Potenciar la Línea abierta contra la hiperregulación para, a partir de la experiencia de los destinatarios de la norma, evitar excesos de regulación o burocracia que puedan impedir o dificultar el libre ejercicio de la actividad económica, con especial atención de aquellos que puedan ser restrictivos de la libre competencia o dificulten la unidad de mercado.
- d) Agilizar la tramitación administrativa, mediante la incorporación de entidades privadas colaboradoras.
- e) Fomentar la atracción de inversión, reforzando el papel de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.
- f) Promover la innovación tecnológica, a través de la habilitación de los entornos controlados de pruebas.
- g) Impulsar soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos.

III. PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

La iniciativa es coherente con los principios de buena regulación establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que la iniciativa responde al interés general de impulsar la actividad económica, siendo esta ley el instrumento más adecuado, de acuerdo con las competencias de la Comunidad de Madrid en la materia y una vez analizadas las diferentes alternativas para asegurar su implantación y cumplimiento.

La situación socioeconómica actual justifica la aprobación de la norma, al requerir elementos jurídicos que fomenten una mayor competitividad y productividad. En un contexto caracterizado por rápidos cambios económicos y tecnológicos y una creciente competencia entre territorios para atraer inversión y talento, resulta imprescindible disponer de un marco regulatorio eficiente, ágil y en proceso continuo de adaptación a las necesidades de cada momento.

Se da cumplimiento al principio de proporcionalidad ya que se regulan los principios y aspectos fundamentales para su desarrollo y efectiva aplicación.

Respecto del cumplimiento del principio de seguridad jurídica, la ley se ha elaborado en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, de la Unión Europea, estatal y de la Comunidad de Madrid, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento por los destinatarios y su ejecución por los órganos competentes.

Asimismo, se cumple con el principio de transparencia, al incluir la tramitación de la iniciativa la consulta pública y la audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, publicándose la norma, una vez aprobada, en el Portal de Transparencia, así como en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado.

Por último, se da cumplimiento al principio de eficiencia, al establecer los criterios que han de guiar la reducción de cargas administrativas innecesarias para el impulso y desarrollo de las actividades económicas, así como racionalizar la gestión de los recursos públicos necesarios para la consecución de los objetivos de la ley.

IV. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

No se consideran alternativas regulatorias distintas a la aprobación de una norma con rango de ley, al ser necesario reforzar la seguridad jurídica y la creación de un marco uniforme y previsible, como elementos claves para la actividad económica.

No se han valorado opciones no regulatorias, pues una parte sustancial de las medidas previstas implica la creación de derechos, obligaciones y efectos jurídicos vinculantes que únicamente pueden establecerse mediante una norma con rango legal.

V. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Justificación, estructura y contenido.

La norma resulta necesaria y oportuna en el contexto socioeconómico actual, caracterizado por una elevada competencia entre territorios para atraer inversiones, la necesidad de impulsar el crecimiento y cambios rápidos que exigen normas eficaces y permanentemente actualizadas que den respuesta a los retos que acontecen.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por treinta artículos, distribuidos en un título preliminar y tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, así como un anexo.

- El título preliminar (artículos 1 a 4), que lleva por rúbrica «Disposiciones generales», establece el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, fines y definiciones generales a efectos de la ley.
- El título I (artículos 5 a 11), denominado «Modernización regulatoria», trata de dar respuesta a la creciente complejidad de las relaciones sociales y el ritmo frenético de cambios en todos los ámbitos, que generan regulaciones que quedan obsoletas en muy poco tiempo, caen en desuso o producen duplicidades con la aprobación de nuevas disposiciones. La norma deja de ser eficaz para convertirse en una restricción al libre ejercicio de las actividades de ciudadanos y empresas.

Recientemente, el Informe Draghi para una Europa más competitiva pone el acento en la voluntad de reformar la gobernanza de la UE, muy especialmente reduciendo la carga regulatoria. A juicio de este informe, reducir la carga regulatoria sobre las empresas es crucial para ser competitivos. Más del 60% de las empresas de la UE ven la regulación como un obstáculo para la inversión, con el 55% de las pymes señalando los obstáculos regulatorios y la carga administrativa como sus mayores desafíos. Además, el informe Draghi concluye que estas cargas regulatorias son sensiblemente más onerosas para las empresas jóvenes en el ámbito tecnológico, pues restringen exponencialmente su crecimiento, al verse inmersas en procedimientos complejos y costosos en sistemas fragmentados.

Indicadores como el informe Doing Business, del Banco Mundial, apuntan a las cargas administrativas como principal impedimento para la competitividad de las empresas. Además, el 61% de las empresas participantes en la Encuesta de Inversión del Banco Europeo de Inversiones (BEI), de 2023, señalaron la regulación como principal obstáculo para la inversión a largo plazo en la UE. El 83% de las empresas encuestadas en 2023 por Business Europe, en 21 Estados miembros, mencionaron la complejidad y la duración de los permisos como obstáculos clave para invertir en Europa, en comparación con otras regiones.

Todo lo expuesto justifica la adopción de las medidas de modernización regulatoria que recoge la norma en este título, dividido en dos capítulos.

El capítulo I (artículos 5 a 8), denominado «Medidas para la mejora regulatoria», se refiere al análisis de los impactos normativos; la vigencia temporal de las normas; la especialidad de la entrada en vigor de las normas que impongan nuevas obligaciones a operadores económicos y el principio de compensación de cargas administrativas.

En cuanto al análisis de los impactos normativos, a través de los mismos se pretende, por un lado, analizar el impacto previsto de la norma, anticipando sus posibles efectos y, por otro, someter la normativa vigente a un proceso continuo de revisión y actualización, para que sea más eficiente, eficaz y adaptada a las necesidades actuales. Ambas evaluaciones, *ex ante* y *ex post*, están íntimamente unidas y son parte de un mismo proceso.

La regulación propuesta somete el conjunto de la normativa de la Comunidad de Madrid a este análisis de impactos normativos, en un momento previo a su aprobación, a través de la memoria del análisis de impacto normativo, así como durante su vigencia, mediante la evaluación *ex post*, con el objeto de evitar restricciones justificadas o desproporcionadas a la actividad económica.

Además, para incorporar la experiencia de los destinatarios de la norma en el proceso de revisión, esta evaluación *ex post* se iniciará con un trámite de consulta pública, que se publicará en el portal de transparencia, y cuyo resultado formará parte del informe en el que se concrete esta evaluación.

Se contiene, además, una regulación sobre la vigencia temporal de las normas, herramienta de gestión legislativa ya utilizada para depurar el ordenamiento jurídico, reducir el gasto, disminuir la burocracia, proporcionar leyes más claras y revisar la carga regulatoria.

Por un lado, la norma obliga a reflexionar, en cada proyecto normativo, sobre si procede su carácter temporal o indefinido, debiendo esta cuestión quedar justificada en la memoria del análisis de impacto normativo.

Las normas reglamentarias de carácter organizativo, incluidas las relativas a la creación y funcionamiento de los órganos colegiados, tendrán carácter temporal. Además, se promoverá dicha temporalidad para las disposiciones con rango legal de carácter organizativo, entendiendo por tales aquellas que creen o regulen el funcionamiento de organismos públicos y órganos colegiados, indicando, en su caso, esta vigencia temporal de forma expresa en la exposición de motivos y en la disposición final correspondiente.

El articulado del anteproyecto de ley introduce asimismo determinadas especialidades en cuanto a la entrada en vigor de las disposiciones normativas, en el caso de que éstas impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos. Esta excepción al régimen general de entrada en vigor de las normas tiene por objeto ofrecer seguridad jurídica a los operadores económicos en cuanto a la entrada en vigor de las disposiciones y ofrecerles un tiempo de adaptación a las nuevas obligaciones impuestas.

Esta previsión ya aparece contenida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno para la Administración General del Estado.

La regulación propuesta dispone, en este sentido, una entrada en vigor determinada el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a la aprobación de las normas, cuando las mismas impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos en el ejercicio de su actividad. No obstante, cuando existan razones que aconsejen la entrada en vigor en otra fecha, este extremo deberá motivarse en la memoria del análisis de impacto normativo. En todo caso, para que opere esta regla de entrada en vigor será necesario que en el preámbulo o exposición de motivos y en la disposición final correspondiente de la norma se indique expresamente, al ser cada norma la que ha de pronunciarse sobre su vigencia.

El anteproyecto de ley también hace referencia al principio de compensación de cargas administrativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Para comprender este principio, es necesario enmarcarlo en el contexto internacional y europeo. En el ámbito de la Unión Europea, el debate sobre la inutilidad de las cargas administrativas innecesarias ha estado presente durante veinte años, adquiriendo su dimensión política cuando se sugirió que el crecimiento exponencial de las mismas podría limitarse mediante la compensación de las nuevas cargas por otras ya existentes.

Este planteamiento de compensación tiene sus raíces en el establecimiento de objetivos cuantitativos netos para reducir los costes administrativos.

En España, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en su artículo 37 introduce el principio de "uno dentro, uno fuera" para las cargas administrativas de las empresas. La disposición final novena de esta norma señala que dicho artículo se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

La Comunidad de Madrid, en la presente ley, introduce el principio de compensación de cargas, de forma que cuando las disposiciones establezcan nuevas cargas administrativas para los operadores económicos en el ejercicio de su actividad, se eliminará, al menos, una carga existente al menos equivalente al coste introducido, salvo que concurra alguna causa que determine su imposibilidad, lo que deberá justificarse en la memoria del análisis de impacto normativo.

El capítulo II (artículos 9 a 11) contiene la Línea abierta contra la hiperregulación, como instrumento que trata de impulsar cambios normativos a partir de la identificación de obstáculos regulatorios por parte de los afectados por las distintas regulaciones.

Como señala la OCDE, la participación de los destinatarios de las normas en la identificación de obstáculos regulatorios y fomento de medidas de *smart regulation* es pieza clave para la remoción de los obstáculos a la actividad económica, permitiendo un enfoque práctico, basado en problemas reales.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, comprometido en profundizar en esta política de eliminación de exceso de regulación y burocracia a partir de iniciativas externas, ya previó, en el Plan de Reactivación de la Comunidad de Madrid tras la crisis de la COVID-

19, la creación de un canal para recabar propuestas de simplificación, desburocratización y desregulación por parte de ciudadanos, empresas y expertos, con el objeto de poner en conocimiento de la administración los obstáculos regulatorios o burocráticos que impidan o dificulten desarrollar una idea o negocio en la Comunidad de Madrid, o que obstaculicen su día a día. Es así como surgió la Línea abierta contra la hiperregulación.

De acuerdo con la regulación propuesta, siempre que nos encontremos dentro de las competencias normativas de la Comunidad de Madrid, cualquier persona natural o jurídica, individual o colectivamente, tiene derecho a presentar propuestas de modificación o derogación normativa, o de reducción de burocracia, justificando que se trata de un supuesto de exceso de regulación o burocracia, y especificando de manera expresa, clara y precisa, tanto la normativa afectada como sus efectos.

Para hacer más efectivo este derecho, las propuestas de mejora regulatoria presentadas y los resultados de su tramitación, en su caso, habrán de ser tenidas en cuenta en la aprobación de nuevas normas que guarden directa relación con el objeto de las mismas, o en la modificación de las existentes.

- El título II (artículos 12 a 20) se dedica a la colaboración público-privada, estableciendo un marco general de actuación de las entidades privadas colaboradoras, como forma de dar respuesta ágil a procedimientos administrativos que exigen una elevada complejidad técnica y alto volumen de actividad administrativa, todo ello en un contexto que demanda mayor rapidez y eficiencia.

En este sentido, existen actuaciones administrativas que requieren en la actualidad un alto grado de especialización técnica y las entidades privadas colaboradoras de la administración han demostrado ser instrumentos que permiten incorporar conocimiento experto, asegurar una evaluación técnica cualificada de la documentación aportada en los procedimientos e incrementar la calidad de los procesos de control e inspección.

La regulación contenida en este título constituye un marco horizontal, transversal y habilitante, configurando un régimen general aplicable a los distintos ámbitos de actuación administrativa de la Comunidad de Madrid, en los que así se prevea. Su finalidad es proporcionar un marco común para la futura implantación de entidades colaboradoras en aquellos sectores en que se considere conveniente recurrir a fórmulas de colaboración con la Administración.

Las entidades privadas colaboradoras podrán actuar tanto a solicitud de la Administración, para ejercer funciones de verificación, control e inspección, así como la elaboración de informes de cumplimiento de requisitos, como del propio interesado, al objeto de verificar la documentación que se deba presentar en el marco de un procedimiento, no siendo su actuación preceptiva. La certificación válidamente emitida producirá plenos efectos en los procedimientos en los que se aporten, garantizando la seguridad del tráfico jurídico y de las actividades económicas.

Asimismo, se reconoce la plena validez, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la habilitación como entidad privada colaboradora emitida por cualquier otra Administración pública, en los términos y respecto de los ámbitos de actuación para los que haya sido otorgada, de conformidad con su normativa de aplicación.

A los efectos establecidos en la ley, se considera entidad privada colaboradora a la persona jurídica que realice funciones de comprobación, informe y certificación documental, en aquellos ámbitos de la competencia de la Comunidad de Madrid en que se prevea su participación. La entidad deberá encontrarse debidamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación.

- El título III de la norma (artículos 21 a 30), relativo a la atracción de inversión e innovación, consta de dos capítulos. El capítulo I (artículos 21 a 26), denominado “Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid”, responde a la necesidad de dotar al sistema económico de instrumentos jurídicos que favorezcan la atracción de inversión e incremento de la competitividad, en línea con los principios de necesidad y eficacia.

En el contexto económico actual, la captación de inversiones de alto valor añadido exige mecanismos administrativos ágiles y coordinados. Los proyectos de gran impacto económico suelen verse afectados por una multiplicidad de trámites, la intervención de varias administraciones y dilaciones temporales que resultan incompatibles con la dinámica inversora.

La creación de mecanismos específicos para la atracción y aceleración de inversiones no constituye una actuación aislada, sino que se enmarca en una tendencia generalizada en el ámbito europeo, estatal y autonómico. Este fenómeno evidencia que, ante una realidad que potencia este tipo de instrumentos, la ausencia de los mismos supondría una pérdida de competitividad.

La Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid fue constituida por Decreto 15/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la aceleradora de inversiones de la Comunidad de Madrid, con el fin de fomentar la competitividad y atraer proyectos de inversión de mayor valor añadido, bajo la premisa de que la facilidad, la rapidez, la coordinación de trámites y de Administraciones implicadas, y la comunicación directa con la Administración, constituyen la ayuda más eficaz para su implantación.

La Aceleradora se encarga de agilizar la tramitación de proyectos de inversión que se consideran de especial interés para la Comunidad de Madrid, por su trascendencia económica y por los puestos de trabajo creados, entre otros requisitos. Una vez puesta en marcha la aceleradora, y como resultado del aprendizaje en su funcionamiento, la Comunidad de Madrid considera conveniente trasladar el régimen jurídico del Decreto de creación a la presente ley, el cual se deroga, para facilitar el procedimiento de declaración de proyecto de especial interés.

En este sentido, señalamos las principales novedades que se introducen en la regulación de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid: en primer lugar, la declaración de un proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid lleva aparejada la tramitación preferente y urgente por todos los titulares de los órganos administrativos autonómicos con competencias en los procedimientos que puedan afectar al proyecto. Por tanto, ya no es necesario que la Consejería que tramita el procedimiento sustantivo proceda a la declaración de preferencia y urgencia del mismo, porque la declaración del proyecto por la Aceleradora lo lleva implícito. Esta previsión también es aplicable a las entidades locales que hayan participado en la declaración de proyecto de especial interés. En segundo lugar, se prevé la necesidad de comunicar al Consejo de Gobierno de los proyectos que hayan sido declarados de especial interés para la Comunidad de Madrid, dada la trascendencia que supone esta declaración. En tercer lugar, se favorecerá la posibilidad de que se declaren proyectos de Especial Interés que engloben a diferentes municipios del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como la gestión coordinada de proyectos con otras Comunidades Autónomas.

El capítulo II (artículos 27 a 30) se refiere a los entornos controlados de prueba, conocidos en el ámbito internacional como *regulatory sandbox*. El contexto económico actual está marcado por una rápida evolución tecnológica (inteligencia artificial, economía digital, energías limpias, etc.), que genera nuevos modelos de negocio difíciles de encajar en los marcos jurídicos tradicionales.

Los entornos controlados de pruebas plantean espacios de experimentación estructurados, donde poder probar y ensayar, en situaciones reales, nuevos productos, servicios, tecnologías, modelos de negocio o enfoques innovadores, durante un periodo y sector delimitado, y bajo supervisión regulatoria, obteniendo aprendizaje sobre el mercado, el sector y las barreras regulatorias que puedan estar afectando a la capacidad para innovar.

Suponen un nuevo modelo de generación normativa que persigue la mejora regulatoria desde la racionalización.

Este instrumento propicia un marco normativo capaz de adaptarse mejor a nuevas necesidades, y contribuye al desarrollo de una regulación ‘inteligente’, basada en datos y capaz de seguir el ritmo de los procesos de desarrollo tecnológico.

La justificación de un sandbox busca que los reguladores y los participantes en el mismo puedan identificar los proyectos innovadores que tengan potencial de generar beneficios para el destinatario último, y estudien conjuntamente cómo ponerlos en práctica en el marco regulatorio actual. En lo que respecta al regulador, le ofrece la oportunidad de entender el impacto práctico de la tecnología en el proyecto piloto, los beneficios y riesgos que supone, y cómo el marco regulatorio facilita o entorpece su desarrollo. Desde el punto de vista de los participantes, el espacio controlado de pruebas les permite identificar si la normativa existente o la ausencia de ella supone un obstáculo para el desarrollo del proyecto, y compartir con el regulador las posibles opciones para poder poner en marcha el proyecto.

Estos espacios de experimentación deben desarrollarse con una serie de garantías. En primer lugar, para habilitarlos, reglamentariamente se desarrollará el marco general de cada entorno controlado de pruebas y la consejería competente por razón de la materia podrá aprobar y publicar la convocatoria, por la que se determine el acceso. La ley prevé la posibilidad de suscribir convenios entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales comprendidas en su territorio, para la puesta en práctica conjunta de estos espacios de experimentación.

- La disposición adicional primera de la norma regula el uso de soluciones basadas en datos y de inteligencia artificial para mejorar la toma de decisiones administrativas, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y al marco normativo europeo.
- La disposición adicional segunda introduce la posibilidad de que entidades públicas y corporaciones de derecho público actúen como entidades colaboradoras en ámbitos materiales específicos, siempre que se encuentren sometidas a los correspondientes sistemas de habilitación, acreditación o reconocimiento previstos reglamentariamente o en la normativa sectorial aplicable. Con ello se pretende garantizar la coherencia del régimen general previsto en la ley, basado en la colaboración público-privada, con otros modelos posibles de colaboración administrativa, dotando al anteproyecto de la flexibilidad necesaria para que en los diferentes sectores se puedan articular modelos propios de colaboración adaptados a sus necesidades, garantizándose en todo caso el cumplimiento de los principios de competencia técnica, objetividad, independencia y control por parte de la administración que inspiran la regulación contenida en el Título II.
- La disposición transitoria establece el régimen aplicable durante el período de adaptación a la nueva ley, evitando vacíos o disfunciones en su aplicación. En concreto, extiende la tramitación preferente y urgente a los proyectos de inversión que ya hubieran sido declarados de especial interés con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, garantizando así la continuidad y seguridad jurídica de los procedimientos en curso.
- La disposición derogatoria deja sin efectos expresamente el Decreto por el que se creó la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, integrando su regulación en la propia ley, y se establece la derogación tácita de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma, asegurando la coherencia normativa.
- Las disposiciones finales recogen las previsiones necesarias para la correcta implantación y desarrollo de la ley. Entre ellas, se incluye la modificación puntual de normativa vigente para adaptarla al nuevo marco regulatorio; la obligación de realizar evaluaciones periódicas sobre los efectos de la ley; la salvaguarda del rango reglamentario de los umbrales de inversión y empleo para la declaración de proyectos de especial interés; la composición de la Aceleradora de Inversiones y la memoria que acompaña a la solicitud de declaración de proyecto de especial interés; la habilitación normativa al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la norma; y la determinación de su entrada en vigor, garantizando su aplicación efectiva y ordenada.

La finalidad pretendida con la salvaguarda del rango reglamentario de las materias señaladas es dotar a la norma de una mayor flexibilidad técnica ante un dinámico entorno económico y organizativo. Así, mediante la salvaguarda, se habilita al Consejo de Gobierno y a la consejería competente en materia de economía para una modificación más ágil, garantizando el principio de seguridad jurídica y sin renunciar a una gestión eficaz en la atracción de inversiones.

- Finalmente, la norma incorpora un anexo que recoge el contenido de la memoria que acompaña la solicitud de declaración de proyecto de especial interés.

No se prevé una vigencia temporal de la norma. Su carácter indefinido se justifica por la naturaleza estructural y permanente de los objetivos que persigue, orientados a mejorar el marco regulatorio, reducir cargas administrativas, fomentar la inversión y la innovación, agilizar la actuación administrativa y reforzar la competitividad de la Comunidad de Madrid. Estas finalidades no responden a una situación coyuntural o temporal, sino a necesidades continuas derivadas de la evolución económica, tecnológica y social, que exigen disponer de un marco estable de mejora regulatoria y de instrumentos orientados a la atracción de inversiones y de fomento de la innovación. Además, la propia norma incorpora mecanismos de revisión y evaluación *ex post* que permiten adaptar su aplicación a las circunstancias cambiantes sin necesidad de limitar temporalmente su vigencia, garantizando así su utilidad y eficacia a largo plazo.

2. Análisis jurídico y principales novedades.

La norma responde a un interés general prevalente, en tanto que los instrumentos contemplados contribuyen a crear un entorno más eficiente, competitivo y atractivo, lo que redundará directamente en el crecimiento económico y en el bienestar social.

Para ello, la norma presenta las siguientes novedades:

1. Mejora regulatoria: el procedimiento de evaluación *ex post*; la vigencia temporal de las normas; la especialidad de entrada en vigor de las normas que imponen obligaciones a operadores económicos; el principio de compensación de cargas administrativas. Su finalidad es garantizar que las normas sean necesarias, eficaces y proporcionadas, evitando la acumulación de regulación obsoleta o innecesaria.
2. Línea abierta contra la hiperregulación: mecanismo para impulsar cambios normativos a partir de la experiencia de los destinatarios de la norma.
3. Colaboración público-privada mediante entidades privadas colaboradoras: su objetivo es agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos, manteniendo garantías mediante sistemas de acreditación, responsabilidad y control.
4. Aceleradora de Inversiones: se consolida este instrumento de atracción de inversión, previamente regulado por norma reglamentaria, otorgándole mayor estabilidad y reforzando su papel en la política económica autonómica.
5. Entornos controlados de pruebas (*regulatory sandbox*): se introducen espacios de experimentación en los que nuevas tecnologías, productos o modelos de negocio pueden desarrollarse bajo supervisión regulatoria y con excepciones normativas temporales. Su

finalidad es fomentar la innovación y permitir el aprendizaje regulatorio, adaptando posteriormente el ordenamiento a los resultados obtenidos.

Finalmente, la ley integra el uso de datos y de inteligencia artificial en la actuación administrativa, consolidando un enfoque moderno y tecnológicamente avanzado de la gestión pública.

3. Adecuación al orden de distribución de competencias.

Desde la perspectiva constitucional de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la norma resulta conforme con el marco establecido en la Constitución Española.

La Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (artículo 149.1.13.^a), y el artículo 149.1.18.^a, atribuye la competencia exclusiva, en materia de «[...] bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas [...]; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; [...]».

La ley se dicta al amparo de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía. El artículo 7.2 señala que «corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

El artículo 26 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas como las relativas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (apartado 1.1); las de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (apartado 1.3); las de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (apartado 1.17), y las de fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (apartado 1.20). El artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local (apartado 1) y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (apartado 2).

Las medidas que incorpora el anteproyecto de ley se desarrollan de manera coherente y complementaria con el ordenamiento estatal y europeo.

En materia de actividad económica, atracción de inversión e innovación, la ley se encuadra en la competencia autonómica de fomento económico, sin incidir en la regulación básica estatal. Las previsiones relativas a la Aceleradora de Inversiones, la colaboración público-privada o los entornos controlados de pruebas no suponen una regulación sustantiva de sectores económicos reservada al Estado, sino instrumentos de impulso, coordinación y agilización administrativa dentro del territorio autonómico.

En consecuencia, el contenido de la norma respeta el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, resultando compatible con el sistema constitucional de distribución de competencias, según lo señalado.

Por último, el Consejo de Gobierno es el órgano competente para acordar la aprobación del proyecto para su posterior remisión a la Asamblea de Madrid, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico y test pyme.

Se prevé que la ley tenga efectos muy positivos sobre la economía, especialmente en la sociedad actual y la realidad geopolítica existente en nuestros días. Los poderes públicos, a través de los instrumentos que se regulan, fomentan la innovación, permitiendo que las empresas ejerzan su actividad en términos de competencia real y efectiva; incentivan la creación de nuevos productos y servicios, para tener como resultados avances tecnológicos y mejoras en la calidad de vida; y estimulan un entorno de libre mercado que atraiga inversiones tanto nacionales como extranjeras, para impulsar el crecimiento económico, la creación de empleo y, por ende, el bienestar social.

En particular, el denominado test pyme resulta favorable, al incorporar medidas específicamente dirigidas a evitar efectos desproporcionados sobre pequeñas y medianas empresas, como el principio de compensación de cargas administrativas, la predictibilidad en la entrada en vigor de normas y el acceso a mecanismos de mejora regulatoria como la Línea abierta contra la hiperregulación. Por ello, se concluye que la norma beneficiará especialmente a las pequeñas y medianas empresas, particularmente sensibles a los costes de cumplimiento normativo, mejorando su competitividad a través de un entorno regulatorio más eficiente.

2. Impacto presupuestario.

La aprobación de la norma no tendrá impacto en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, ya que la puesta en funcionamiento de los servicios y medidas previstas se realizará con los medios personales y materiales ya existentes en la Administración autonómica, sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas ni asumir gastos adicionales significativos.

En particular, los instrumentos previstos - como la Línea abierta contra la hiperregulación o la Aceleradora de Inversiones - se apoyan en recursos ya disponibles, lo que permite su implantación sin incremento del gasto público y, en su caso, con potenciales ahorros derivados de la simplificación administrativa.

3. Impacto por razón de género.

La norma proyectada no presenta un impacto diferenciado por razón de género, al tratarse de una regulación de carácter organizativo y económico. Sus medidas tienen un alcance general y se aplican de forma neutral a todos los ciudadanos y operadores económicos, sin introducir

diferencias de trato entre hombres y mujeres.

Este impacto se ha valorado a través del informe solicitado de acuerdo con lo señalado en el apartado VIII.2 de la presente memoria.

4. Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

La presente norma no presenta un impacto directo específico sobre la infancia, la adolescencia y la familia, dado su carácter eminentemente organizativo, económico y de mejora regulatoria.

Este impacto se ha valorado a través del informe solicitado de acuerdo con lo señalado en el apartado VIII.2 de la presente memoria.

5. Detección y medición de las cargas administrativas.

El anteproyecto de ley tiene un impacto claramente positivo sobre las cargas administrativas, en el sentido de que, no solo no incorpora nuevas cargas, sino que uno de sus objetivos principales es contribuir a su reducción, control y racionalización.

El principio de compensación de cargas administrativas limita la introducción de nuevas obligaciones, al exigir la eliminación de cargas existentes de importe al menos equivalente al coste introducido, evitando así su acumulación.

La evaluación *ex ante* y *ex post* de la normativa permite detectar y corregir requisitos innecesarios o desproporcionados, y las cláusulas de vigencia temporal contribuyen a evitar que pervivan en el ordenamiento jurídico regulaciones desfasadas que hayan perdido su utilidad o eficacia.

Los entornos controlados de prueba, por su parte, en tanto que permiten espacios de experimentación para la implantación de nuevos proyectos, supondrán un acierto en la regulación final resultante, con el consiguiente efecto limitador de cargas administrativas.

Por tanto, en su conjunto, estas medidas favorecen un entorno más ágil y eficiente, con menores cargas administrativas.

6. Otros impactos.

En cuanto al impacto sobre la unidad de mercado, el anteproyecto de ley tiene un impacto positivo en la unidad de mercado, al contribuir a la reducción de barreras regulatorias y administrativas que pueden dificultar la libre circulación de bienes, servicios y operadores económicos.

En particular, la simplificación normativa, la eliminación de cargas innecesarias y la revisión continua del ordenamiento favorecen un entorno más homogéneo y predecible, reduciendo distorsiones que fragmentan el mercado. Asimismo, el reconocimiento de la validez en el territorio de la Comunidad de Madrid de habilitaciones, certificaciones y acreditaciones emitidas por otras Administraciones públicas en el ámbito de las entidades privadas colaboradoras refuerza el principio de eficacia en todo el territorio nacional.

VII. PLAN NORMATIVO.

La presente propuesta normativa no está incluida en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023.

Por este motivo, atendiendo a lo establecido en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la memoria del análisis de impacto normativo.

En lo que respecta a esta justificación, el anteproyecto de ley tiene como objetivo impulsar el crecimiento económico de la Comunidad de Madrid, adoptando medidas orientadas a la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

Para ello, pretende simplificar y modernizar el marco regulatorio; limitar las cargas administrativas; fomentar la detección de obstáculos regulatorios; agilizar la actuación de la Administración; favorecer la atracción de inversiones y promover la innovación tecnológica.

La Comunidad de Madrid avanza en la senda ya iniciada de mejora regulatoria y simplificación administrativa, consolidando un marco normativo más claro, eficiente y orientado al crecimiento económico.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

1. Consulta pública.

De conformidad con los artículos 60.1 y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de consulta pública mediante su publicación en el Portal de Transparencia, durante 15 días hábiles.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento, se dio traslado de la iniciativa normativa, con fecha 1 de junio de 2026, a la Secretaría del Pleno de este Consejo - ejercida por el titular de la Viceconsejería con competencias en materia de empleo –, adjuntándose memoria así como resolución de apertura de consulta pública. Con fecha 23 de junio de 2026 se recibió escrito de la Secretaría del Pleno, por el que se da traslado de las aportaciones presentadas por CCOO-Madrid, siendo su contenido idéntico al que figura en las aportaciones realizadas por esta organización sindical a través del Portal de Participación.

La consulta pública, a través del Portal de Transparencia, tuvo lugar del 29 de mayo al 18 de junio de 2026, ambos incluidos, y durante este plazo se recibieron un total de 8 aportaciones:

Las aportaciones son:

1.- Aportaciones de la Primera Delegación Regional del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas, presentadas el día 10 de junio de 2026:

En la propuesta, si bien se reconocen objetivos positivos del anteproyecto de ley, se advierte de la necesidad de no aplicar estas medidas al ámbito sanitario sin las debidas cautelas. En particular, se subraya que la normativa vigente en materia de salud, y especialmente en

salud visual, garantiza la seguridad, calidad y protección de los pacientes mediante requisitos de autorización, control e inspección, por lo que se solicita que las actividades sanitarias queden excluidas del nuevo marco regulatorio derivado del anteproyecto de ley, manteniéndose las garantías regulatorias existentes para preservar el derecho constitucional a la protección de la salud.

En relación a dicha propuesta, debe indicarse que los objetivos del anteproyecto de ley no inciden negativamente en el ámbito sanitario, dado que su finalidad principal es reducir cargas administrativas y obstáculos regulatorios innecesarios, sin suprimir ni debilitar las garantías esenciales ligadas, entre otros ámbitos, a la protección de la salud.

Por ello, el borrador de la iniciativa normativa contempla la necesidad de equilibrar la libertad económica con una regulación adecuada, y recoge expresamente excepciones y salvaguardas cuando concurren razones de interés general, como la protección de la salud.

2.- Aportaciones de ANEFA (Asociación Nacional de Empresarios Fabricantes de Áridos) presentadas el 15 de junio de 2026:

Las aportaciones realizadas valoran positivamente la iniciativa normativa, por lo que respecta al objetivo pretendido de simplificar la normativa, reducir cargas administrativas y mejorar la competitividad. Tras esta valoración, el texto expone un análisis detallado de los problemas actuales de exceso regulatorio —como la duplicidad de trámites, la falta de coordinación administrativa o los retrasos en los procedimientos— y formula propuestas para mejorar la eficiencia, entre ellas la eliminación de duplicidades, la tramitación simultánea de informes, el uso de declaraciones responsables, el refuerzo de la colaboración público-privada y la creación de mecanismos específicos para proyectos estratégicos.

En relación con las propuestas formuladas, el borrador del anteproyecto de ley no incorpora de forma expresa determinados aspectos planteados, especialmente los relativos a la mejora y rediseño de los procedimientos administrativos en su vertiente operativa, considerando que es el Estado, conforme al artículo 149.1.18º de la Constitución Española, el que ostenta competencias exclusivas sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

El anteproyecto de ley sí recoge de manera clara varios de los aspectos planteados en las aportaciones realizadas por ANEFA, especialmente en lo relativo a los principios de mejora regulatoria y a los instrumentos de simplificación administrativa. En concreto, incorpora medidas como la evaluación *ex ante* y *ex post* de las normas, el principio de compensación de cargas administrativas (“uno dentro, uno fuera”), la previsibilidad en la entrada en vigor de nuevas obligaciones y la revisión periódica del marco normativo, lo que responde directamente a los planteamientos de eliminación de cargas innecesarias. Asimismo, incluye mecanismos orientados a agilizar la actividad administrativa, como la colaboración público-privada mediante entidades privadas colaboradoras y la Aceleradora de Inversiones. También se alinean con las propuestas las iniciativas de participación y detección de excesos de regulación a través de la “Línea abierta contra la hiperregulación”, así como el impulso de la innovación mediante entornos controlados de pruebas.

3.- Aportaciones presentadas por Javier Colilla Peletero el 17 de junio de 2026:

La propuesta presentada, que se circunscribe al ámbito de la actividad minera en la Comunidad de Madrid, propone introducir un nuevo artículo que regule la colaboración público-privada en los procedimientos de autorización de proyectos mineros mediante la creación y reconocimiento legal de entidades colaboradoras (ECAMIN), con capacidad técnica para participar en la tramitación de permisos, autorizaciones y concesiones. La iniciativa se justifica en la necesidad de reducir los retrasos y costes asociados a estos procedimientos, que actualmente dificultan el desarrollo de proyectos mineros.

En relación con dicha aportación, cabe señalar que el borrador de anteproyecto de ley contempla de manera expresa un marco general para la colaboración público-privada mediante la regulación de las entidades privadas colaboradoras, definiendo su régimen jurídico, funciones y responsabilidades en distintos ámbitos de actuación administrativa. En este sentido, la propuesta planteada puede considerarse coherente con dicho enfoque, en la medida en que estas entidades podrán ser posteriormente desarrolladas e implantadas sectorialmente —incluido el ámbito minero— a través de la normativa que resulte de aplicación, sin que sea necesario un tratamiento singularizado en la propia ley, al ofrecer esta ya la habilitación general para su extensión a los distintos sectores de la Administración regional.

4.- Aportaciones presentadas por el sindicato CCOO de Madrid el 17 de junio de 2026:

Por medio de las aportaciones realizadas se solicita un cambio de enfoque de la norma, por considerar que apuesta por la desregulación y la privatización como vías de competitividad. Igualmente, se advierte del riesgo de que esta orientación pueda derivar en una reducción de las garantías sociales, laborales y medioambientales, así como en un debilitamiento del papel de la Administración pública y se cuestiona la eficacia de la flexibilización normativa para atraer inversión de calidad, así como el uso de la colaboración público-privada, reclamando que no suponga la externalización de funciones públicas. La entidad solicita que los espacios de experimentación cuenten con la participación de los agentes sociales y mantengan los derechos laborales de los trabajadores que pudieran verse implicados en su desarrollo. En suma, se propone replantear el enfoque del anteproyecto de ley, reforzar el liderazgo público y garantizar que cualquier medida de simplificación administrativa no implique una pérdida de protección de derechos laborales y sociales ni de controles esenciales.

En relación con las aportaciones realizadas, cabe señalar que la norma proyectada no persigue un proceso de desregulación indiscriminada ni de privatización de servicios públicos, sino de eliminación de cargas administrativas innecesarias, simplificación de procedimientos y reducción de obstáculos regulatorios y burocráticos. Igualmente, la norma refuerza la evaluación normativa como instrumento clave para garantizar que la producción normativa responda de forma eficaz a las necesidades sociales. Todo ello se refleja en el objeto de la norma, en el sentido de promover el bienestar social de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

Con base en dicha premisa, la norma contempla un papel activo y relevante de los ciudadanos, tanto como destinatarios de las medidas de simplificación administrativa como participantes en la mejora del marco regulatorio. Por un lado, se benefician de la reducción de cargas burocráticas y de una administración más ágil y eficiente, lo que contribuirá a facilitar el ejercicio de sus derechos. Por otro lado, se reconoce expresamente su papel en la mejora regulatoria a través de mecanismos como la “Línea abierta contra la hiperregulación”, que les permitirá formular propuestas para identificar problemas normativos y contribuir a su simplificación.

La norma persigue igualmente reforzar el compromiso con la reducción de obstáculos regulatorios en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en línea con las conclusiones de organismos internacionales, con el objeto de impulsar el crecimiento económico y la competitividad.

Por otro lado, la colaboración público-privada prevista en el texto se configura como un mecanismo complementario de apoyo a la actividad administrativa, sin que implique en ningún caso la externalización de potestades públicas ni la pérdida de control por parte de la Administración.

Finalmente, se prevé en la norma la creación de entornos controlados de pruebas como instrumentos para fomentar la innovación tecnológica, estableciendo expresamente que su desarrollo deberá respetar en todo caso el interés general y los principios de transparencia, seguridad jurídica y protección de los derechos de consumidores y usuarios. En este marco, la garantía de los derechos laborales resulta plenamente exigible conforme al ordenamiento vigente, sin que la implantación de estos espacios implique su alteración. Asimismo, la norma no excluye la posible participación de los agentes sociales, cuya intervención podrá articularse en el desarrollo reglamentario o en el diseño concreto de cada entorno de pruebas, en función de sus características y del sector afectado.

5.- Aportaciones presentadas por el Ayuntamiento de Madrid el 17 de junio de 2026:

El Ayuntamiento de Madrid, por medio de las aportaciones realizadas, valora positivamente los objetivos de impulso económico, simplificación normativa y fomento de la inversión de la iniciativa normativa, planteando propuestas para la extensión de determinadas medidas en el ámbito local. Así, se señala la conveniencia de que la ley tenga en cuenta también a las entidades locales, permitiendo que las medidas de simplificación puedan aplicarse en el ámbito municipal, al menos de forma potestativa, con el fin de lograr una actuación coherente entre administraciones.

Además, se formulan tres propuestas principales: a) Flexibilización del procedimiento de tramitación normativa en el ámbito municipal (permitir que la Junta de Gobierno y el Alcalde puedan aprobar normas de desarrollo o ejecución de las ordenanzas, evitando la rigidez y lentitud del procedimiento plenario y facilitando modificaciones de forma más ágil), b) Desarrollo del procedimiento de elaboración normativa local (definir con mayor precisión los trámites aplicables a las normas municipales, ante la inseguridad jurídica existente tras los cambios normativos y jurisprudenciales) y c) impulso de los entornos de pruebas regulatorios en el ámbito local (dotando a los ayuntamientos de un marco jurídico para participar en la experimentación de proyectos innovadores).

En relación con las aportaciones formuladas, procede señalar, en primer lugar, que las mismas se adscriben fundamentalmente al ámbito local, mientras que la iniciativa normativa se orienta, con carácter principal, a la regulación y mejora del marco normativo aplicable a la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las previsiones de colaboración y coordinación con otras administraciones. En este sentido, algunas de las propuestas planteadas —relativas a la organización del procedimiento de tramitación normativa municipal o la modificación del régimen jurídico local— exceden del objeto específico de la norma proyectada, al referirse a cuestiones propias de la autonomía organizativa y normativa de las entidades locales, que requieren un tratamiento específico en su legislación propia.

En relación con la propuesta relativa a los entornos controlados de pruebas (sandbox), cabe destacar que el borrador contempla expresamente su posible aplicación en colaboración con las entidades locales, previendo mecanismos de coordinación y la participación de los ayuntamientos en su desarrollo cuando resulte pertinente en función del ámbito material y territorial de los proyectos. De este modo, la norma ya incorpora la posibilidad de articular la intervención del nivel local en estos instrumentos de innovación regulatoria, garantizando un enfoque coordinado entre las Administraciones, en los términos de las aportaciones realizadas.

6.- Aportaciones presentadas por Santiago Parras - Asociación de Entidades Colaboradoras Urbanísticas (ECUTECNIA) el 17 de junio de 2026:

Las aportaciones realizadas destacan la colaboración público-privada como instrumento para mejorar la eficiencia administrativa y reducir cargas burocráticas. A partir de la experiencia en el ámbito urbanístico, se defiende la figura de las entidades colaboradoras como mecanismo para agilizar la tramitación de procedimientos y trámites, especialmente aquellos de alta demanda y complejidad. Con este fundamento, la propuesta señala la necesidad de prever un marco jurídico general para estas entidades colaboradoras, definiendo su naturaleza, funciones, requisitos de acreditación, responsabilidades y obligaciones, respetando los derechos de los ciudadanos. En particular, se plantea que sus informes y certificaciones tengan plena validez jurídica para evitar duplicidades y acelerar los procedimientos, manteniendo la supervisión pública y las garantías administrativas con el objetivo de conseguir una gestión más ágil y eficiente.

En relación con estas aportaciones, la norma proyectada recoge de manera expresa la figura de las entidades privadas colaboradoras, estableciendo un marco jurídico general que regula su concepto, funciones, régimen de responsabilidad y principios de actuación en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid. En particular, el anteproyecto de ley reconoce el papel de estas entidades como instrumento de colaboración público-privada para la realización de funciones de verificación, control, inspección e informe, garantizando la supervisión administrativa sin menoscabo de las potestades de la Administración Pública. En este sentido, el enfoque de la norma se alinea con las propuestas planteadas por ECUTECNIA, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse en cada ámbito material en que se prevea la intervención de estas entidades.

7.- Aportaciones presentadas por CEIM Confederación Empresarial de Madrid - CEOE el 18 de junio de 2026:

Se trasladan diversas consideraciones por parte de CEIM y de dos de sus asociados (ADEPESCA y ASOMED), en relación al anteproyecto de ley.

CEIM valora positivamente la iniciativa normativa y señala la necesidad de que constituya un instrumento transversal y con mecanismos reales de aplicación, seguimiento y evaluación, reforzando la evaluación del impacto económico y empresarial de cualquier iniciativa normativa que incida sobre la actividad empresarial. Se plantea igualmente la necesidad de introducir mecanismos que garanticen la revisión y eliminación de cargas ya existentes que resulten innecesarias y la monitorización de tiempos de tramitación y resolución de procedimientos que afecten a la actividad empresarial.

Desde la Asociación de empresarios detallistas de pescados y productos congelados de la Comunidad Autónoma de Madrid (ADEPESCA) se plantea la necesidad de incorporar un enfoque específico para las microempresas, proponiendo adaptar las obligaciones normativas a su tamaño para reducir cargas administrativas, siguiendo la línea de trabajo de las instituciones europeas.

Finalmente, la Asociación Madrileña de Empresarios de Servicios Deportivos (ASOMED) apoya los objetivos generales de simplificación, pero considera que la normativa vigente sobre profesiones del deporte es un ejemplo de exceso regulatorio, proponiendo su revisión para eliminar restricciones desproporcionadas en este sector de la actividad económica.

En conjunto, estas aportaciones resaltan la necesidad de ajustar el marco regulatorio a la realidad de los sectores económicos, mejorando la proporcionalidad de las restricciones impuestas por las normas y reduciendo obstáculos innecesarios a la actividad económica.

En relación con las aportaciones, procede señalar que el contenido del anteproyecto de ley incorpora en gran medida los planteamientos trasladados por CEIM y sus asociaciones. En particular, la norma constituye un instrumento transversal que incorpora el principio de compensación de cargas administrativas, así como la revisión continua del ordenamiento, beneficiando a ciudadanos y operadores económicos.

En cuanto al enfoque específico para microempresas y la proporcionalidad de las exigencias regulatorias, el anteproyecto de ley incorpora el principio de proporcionalidad y la obligación de evitar restricciones injustificadas a la actividad económica, con instrumentos como la “Línea abierta contra la hiperregulación”, que permitirá la adopción de medidas que eliminen obstáculos regulatorios desde la perspectiva de los operadores económicos, beneficiando de forma particular a entidades de menor tamaño, que requieren esfuerzos más significativos para el cumplimiento normativo, en atención a sus recursos más limitados.

Por último, respecto a la revisión de marcos normativos sectoriales, la ley establece un sistema de evaluación normativa que habilita precisamente la identificación de posibles supuestos de hiperregulación en ámbitos concretos, como el señalado por ASOMED, garantizando que cualquier intervención administrativa sea necesaria, proporcionada y coherente con el objetivo de facilitar la actividad económica sin menoscabo del interés general.

8.- Aportaciones presentadas por la Asociación Empresarial de Entidades Madrileñas en Defensa de Colectivos con Especiales Dificultades (AEMED) el 18 de junio de 2026:

Las alegaciones presentadas inciden en la necesidad de adaptar las medidas de simplificación administrativa a las particularidades del sector de los servicios sociales y de la atención a personas con discapacidad. La organización comparte el objetivo de reducir cargas burocráticas, identificando problemas como, entre otros, la repetición de documentación, las duplicidades entre órganos, la excesiva duración de los procedimientos, la fragmentación normativa y la elevada carga administrativa en subvenciones y controles.

Para corregir esta situación, AEMED propone medidas diversas como la aplicación del principio de “una sola vez”, la creación de un expediente único digital por entidad, la simplificación de autorizaciones mediante declaraciones responsables, la reducción de plazos y la implantación de procedimientos abreviados. También plantea reforzar la coordinación administrativa, evitar requerimientos sucesivos, mejorar la digitalización y simplificar la gestión de ayudas públicas. El objetivo final es garantizar la continuidad de la actividad frente a retrasos administrativos, evaluar previamente las cargas y costes de las nuevas regulaciones y establecer mecanismos de participación del sector, asegurando que la simplificación no reduzca la calidad de los servicios ni los derechos de las personas con discapacidad.

En relación con las aportaciones formuladas por AEMED, procede señalar que el anteproyecto de ley no regula de forma detallada ni específica cuestiones concretas del procedimiento administrativo en ámbitos sectoriales determinados. En este sentido, muchas de las propuestas planteadas —relativas al diseño operativo de los procedimientos, la gestión documental, la organización de expedientes o la tramitación específica en el ámbito de los servicios sociales— exceden del objeto propio de la norma proyectada, cuyo enfoque se centra en establecer principios e instrumentos de actuación de la Administración.

No obstante, las aportaciones realizadas se alinean con los objetivos del anteproyecto de ley, quedando recogidas determinadas propuestas en el texto de la iniciativa normativa. Tal es el caso de la propuesta 6 (Evaluación del impacto regulatorio en los servicios sociales), la propuesta 6 bis (Evaluación previa de cargas administrativas y costes de cumplimiento), la propuesta 10bis (Adecuación y proporcionalidad de los sistemas de evaluación y control) y la propuesta 11 (Limitación de la hiperregulación derivada de instrucciones, criterios técnicos y requerimientos administrativos), que se recogen en instrumentos como la evaluación *ex ante* y *ex post*, la compensación de cargas administrativas y la Línea abierta contra la hiperregulación.

Finalmente, procede señalar que las consideraciones realizadas resultan coherentes con los objetivos del anteproyecto de ley, en la medida que pretenden la reducción de cargas y obstáculos regulatorios para los ciudadanos, contribuyendo a identificar posibles ámbitos de mejora que podrán ser desarrollados, en su caso, a través de la normativa sectorial correspondiente, donde sí corresponde concretar las medidas procedimentales específicas adaptadas a las particularidades del sector de los servicios sociales, como la participación de entidades del sector a través de los instrumentos que prevean la misma o las medidas procedimentales concretas que prevé AEMED.

2. Informes a los que se somete el proyecto.

Realizado el trámite de consulta pública y de conformidad con los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han solicitado, de forma simultánea, los siguientes informes:

- Por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, los siguientes informes preceptivos:
- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

El informe ha sido emitido con fecha 6 de agosto de 2026, atendándose todas las observaciones y sugerencias contenidas en el mismo con las siguientes particularidades:

- Respecto a la sugerencia de descripción con mayor precisión del objeto del anteproyecto de ley en el artículo 1 (apartado 3.3.3.i del informe), se suprime la referencia a “mejora regulatoria”, quedando redactado dicho precepto en sentido amplio para recoger la totalidad de medidas que incorpora la nueva norma. No se enumeran la totalidad de instrumentos que contiene la misma al quedar reflejados en el artículo 3 del anteproyecto de ley.
- Respecto a la sugerencia de supresión del artículo 2 por innecesario, al deducirse de la propia regulación contenida en la ley (apartado 3.3.3.ii del informe), se considera que dicho artículo debe mantenerse, siguiendo lo establecido en el apartado 22 del Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid.
- En cuanto a la sugerencia relativa a revisar y, en su caso, eliminar la letra «g) Avanzar en la digitalización de la Administración» (apartado 3.3.3.ii del informe), se sustituye dicha redacción por «g) Impulsar soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos.», en consonancia con el contenido de la disposición adicional primera y la definición de “exceso de burocracia” del artículo 4 del anteproyecto de ley.
- Respecto a la sugerencia de suprimir la expresión «la madurez» en el artículo 21.3.a) (apartado 3.3.6.1.iii.c del informe), se considera necesario mantener dicha referencia, por cuanto constituye un presupuesto autónomo y adicional al de la viabilidad del proyecto. En consecuencia, no basta con que el proyecto sea viable, sino que debe acreditar también un grado suficiente de madurez.

- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, según lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

a) Se han recibido los siguientes informes sin observaciones:

- Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 6 de agosto de 2026.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Cultura, Turismo y Deporte, de 11 de agosto de 2026.

b) No obstante, desde diversos centros directivos del resto de consejerías se realizan informes de observaciones al anteproyecto de ley, en el siguiente sentido:

- Informe del Viceconsejero de Digitalización de la Consejería de Digitalización, de 11 de agosto de 2026.

En su informe, el centro directivo propone introducir una disposición expresa que garantice que la aplicación y desarrollo de las medidas previstas en la ley se realicen respetando las competencias atribuidas a la consejería con competencias en materia de digitalización. La observación se fundamenta en que diversas previsiones del anteproyecto de ley, como las actuaciones que conlleven un impacto tecnológico relevante o afecten a sistemas digitales, datos, inteligencia artificial, interoperabilidad o ciberseguridad, pueden incidir directamente en ámbitos propios de la competencia de la consejería de digitalización.

En relación a esta observación, no se considera necesario incorporar la cláusula propuesta, en la medida en que los instrumentos contemplados en el anteproyecto de ley deben llevarse a la práctica, en todo caso, con pleno respeto al marco competencial vigente y a las normas de organización administrativa que resulten de aplicación. La incorporación de una cláusula específica referida a un único ámbito competencial podría resultar redundante y generar dudas interpretativas respecto de otros ámbitos materiales igualmente afectados por la norma, cuyos títulos competenciales deben entenderse igualmente salvaguardados.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 14 de agosto de 2026.

En su informe se recogen las observaciones formuladas por:

- La Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, que, respecto al contenido del anteproyecto de ley, señala:
 1. Revisar el requisito de acreditación por ENAC para las entidades privadas colaboradoras (artículo 13). La Dirección General propone revisar la exigencia de acreditación por ENAC prevista para las entidades privadas colaboradoras, considerando que no se justifica suficientemente en la MAIN ni en el texto del anteproyecto de ley, y que puede haber sectores en los que no existan esquemas de acreditación desarrollados por ENAC. Por otra parte, no queda claro qué debe entenderse por “debidamente acreditada” y el requisito de

acreditación podría constituir un supuesto de exceso de regulación contrario a los objetivos del propio anteproyecto.

No se considera procedente aceptar esta observación. La exigencia de que las entidades privadas colaboradoras se encuentren debidamente acreditadas responde a la necesidad de garantizar que quienes desarrollen funciones de comprobación, verificación, certificación o inspección dispongan de la competencia técnica, los medios, la organización y las garantías necesarias para el adecuado ejercicio de dichas actuaciones. Así, no resulta compatible con los objetivos de la norma permitir que cualquier entidad pueda desempeñar estas funciones, sin someterse previamente a un sistema objetivo de acreditación que verifique su capacidad técnica e independencia.

A estos efectos, la expresión «debidamente acreditada» debe entenderse referida a la acreditación correspondiente a la actividad específica a desarrollar por la entidad colaboradora.

La referencia a ENAC responde precisamente a la necesidad de contar con un sistema consolidado, reconocido y basado en estándares técnicos. La utilización de la acreditación de ENAC como mecanismo de garantía no constituye una novedad en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, sino que ya se emplea en sectores como el urbanístico y aparece igualmente en diversas iniciativas normativas en tramitación, precisamente por las garantías de calidad y seguridad jurídica que aporta. En consecuencia, el requisito de acreditación no constituye un exceso de regulación, sino un elemento esencial para asegurar la fiabilidad del modelo de colaboración público-privada previsto en el anteproyecto de ley para preservar la confianza en las actuaciones realizadas por estas entidades.

Asimismo, no puede compartirse la afirmación relativa a una supuesta insuficiencia de ámbitos de acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), puesto que la observación no contempla la totalidad de los esquemas y sectores en los que actualmente opera dicha entidad.

2. Añadir una nueva letra e) al artículo relativo al contenido de la norma reglamentaria que regule los entornos controlados de prueba con la siguiente redacción: «e) Las normas autonómicas cuyo cumplimiento se vaya a excepcionar de manera temporal y territorialmente limitada», con la finalidad de alinear el contenido mínimo de la regulación de los entornos controlados de pruebas con sus características propias y con el resto de la regulación prevista en el anteproyecto.

No se considera procedente incorporar la modificación propuesta. La regulación contenida en el anteproyecto de ley se articula sobre la base de configurar un régimen jurídico propio aplicable a los entornos controlados de pruebas, cuyo contenido y condiciones de funcionamiento se determinarán mediante la correspondiente disposición reglamentaria.

- La Delegación de Protección de Datos de la consejería formula una serie de sugerencias para incorporar la perspectiva de protección de datos en el contenido del anteproyecto:

1. Incorporar obligaciones específicas de protección de datos respecto de las entidades privadas colaboradoras: se propone añadir una previsión según la cual las entidades privadas colaboradoras que traten datos personales tengan la condición de encargados del tratamiento y formalicen los instrumentos jurídicos correspondientes.

Se acepta la observación formulada en materia de protección de datos, al considerarse conveniente reforzar expresamente las obligaciones de las entidades privadas colaboradoras cuando, en el ejercicio de sus funciones, accedan o traten datos personales. No obstante, se estima más adecuado incorporar esta previsión dentro del artículo relativo a las obligaciones de dichas entidades, por ser el lugar sistemáticamente más apropiado para recoger los deberes que deben observar durante el desarrollo de su actividad, quedando redactada la nueva obligación en el siguiente sentido: “h) Firmar un contrato de encargo de tratamiento de datos personales, cuando la colaboración sea a instancia de la administración, y un consentimiento para la cesión de los datos, cuando sea a instancia del interesado.”

2. Modificar la infracción grave relativa a la confidencialidad, ampliando la redacción de la infracción para incluir expresamente la protección de datos personales.

Se acepta la observación formulada. En consecuencia, se incorpora al borrador la modificación propuesta con el fin de reforzar expresamente la protección de los datos personales dentro del régimen de infracciones aplicable a las entidades privadas colaboradoras. De este modo, la infracción grave relativa al incumplimiento de los deberes de confidencialidad pasa a incluir de forma expresa la vulneración de la normativa de protección de datos personales, reforzando las garantías aplicables al tratamiento de la información en el ejercicio de las funciones atribuidas a estas entidades.

3. Incorporar una referencia expresa al Reglamento General de Protección de Datos y al Esquema Nacional de Seguridad en los entornos controlados de pruebas: se propone añadir en el artículo relativo a los entornos controlados de pruebas una previsión expresa de cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos y el Esquema Nacional de Seguridad.

No se considera necesario aceptar esta observación. El anteproyecto de ley ya incorpora garantías suficientes en materia de protección de datos al establecer expresamente, en la regulación de los entornos controlados de pruebas, la obligación de respetar la protección de datos personales. Esta referencia debe interpretarse necesariamente en conexión con el conjunto de la normativa vigente aplicable en la materia, de la que forman parte el Reglamento General de Protección de Datos, la normativa nacional de desarrollo y el resto de

disposiciones que resulten aplicables en función de las características de cada entorno controlado de pruebas.

Asimismo, el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad y de las restantes obligaciones en materia de seguridad de la información deriva directamente de la normativa vigente cuando resulte aplicable, sin que su falta de mención expresa en el anteproyecto de ley implique su exclusión.

4. Modificar la regulación de los entornos controlados de prueba, ampliando la obligación de confidencialidad prevista para la consejería convocante de dichos entornos, con el objeto de que se garantice la protección de los datos personales y que la consejería asuma la condición de responsable del tratamiento.

Se acepta la observación formulada. En consecuencia, se incorpora al texto del anteproyecto de ley la modificación propuesta, ampliando la regulación de la confidencialidad aplicable a los entornos controlados de pruebas para incluir expresamente la protección de los datos personales y la condición de responsable del tratamiento por parte de la consejería convocante. Esta incorporación refuerza las garantías aplicables al tratamiento de la información en el marco de los entornos controlados de pruebas y aporta una mayor claridad respecto de las responsabilidades que corresponden a la administración cuando se produzca el tratamiento de datos personales.

5. Modificar la disposición adicional sobre datos e inteligencia artificial: Se propone completar la regulación de las soluciones basadas en datos e inteligencia artificial para establecer expresamente que se informará a la Oficina de Inteligencia Artificial de la Comunidad de Madrid a efectos de establecer el correspondiente caso de uso.

No se considera necesario incorporar esta observación. El ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid ya atribuye competencias específicas a la Oficina Técnica de Impulso de la Inteligencia Artificial en la Administración de la Comunidad de Madrid a través de la Orden 60/2024, de 10 de mayo, de la Consejería de Digitalización, por la que se crea y regula dicho órgano. En consecuencia, las actuaciones que deban someterse a la intervención, coordinación, supervisión o conocimiento de la Oficina de Inteligencia Artificial se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y por el resto del marco organizativo vigente, sin necesidad de reproducir dichas previsiones en el anteproyecto de ley.

Asimismo, la disposición adicional primera del anteproyecto de ley tiene por objeto establecer los principios generales aplicables al uso de soluciones basadas en datos e inteligencia artificial, sin pretender regular de forma exhaustiva los procedimientos internos de coordinación administrativa ni las relaciones entre los distintos órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid. La incorporación de una obligación expresa de información a la Oficina de Inteligencia Artificial no resulta, por ello, procedente.

- Informe de la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 11 de agosto de 2026.

En su informe, el centro directivo señala que numerosos proyectos susceptibles de ser declarados de especial interés pueden producir afecciones significativas sobre la Red de Carreteras de la Comunidad de Madrid, incluso cuando no ocupen directamente el dominio público viario ni sean colindantes con las carreteras autonómicas. Se señala que la participación ocasional en la Aceleradora de Inversiones de la consejería competente en transportes e infraestructuras podría resultar insuficiente para la valoración del impacto de los proyectos, especialmente teniendo en cuenta que los mismos disfrutan de una tramitación preferente y urgente, de tal forma que la presencia permanente de dicha viceconsejería permitiría anticipar condicionantes, coordinar actuaciones sobre la red viaria y realizar una gestión más eficiente de los proyectos susceptibles de ser declarados de especial interés.

En definitiva, se propone modificar el artículo relativo a la composición de la Aceleradora de Inversiones para incluir al titular de la viceconsejería competente en materia de transportes e infraestructuras como vocal permanente de la Aceleradora, a fin de garantizar la adecuada consideración de los impactos que los proyectos declarados de especial interés pueden generar sobre la red viaria autonómica.

En relación a esta observación, se acepta la propuesta de incorporar al titular de la viceconsejería competente en materia de infraestructuras del transporte como vocal permanente de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, incorporándose dicha previsión en el articulado de la norma. Esta incorporación resulta coherente con el carácter transversal de las infraestructuras de transporte en el desarrollo económico y territorial de la Comunidad de Madrid.

- Informes de la Consejería de Sanidad:

- Informe de la Secretaría General Técnica, de 13 de agosto de 2026, que contiene las siguientes observaciones:

1. Clarificar la regulación de la evaluación *ex ante*: el informe señala que el artículo 3 del anteproyecto de ley incluye entre sus fines la evaluación *ex ante* y *ex post*, mientras que el artículo 5 regula expresamente los análisis de impacto normativo y desarrolla la evaluación *ex post*. Sin embargo, considera que no queda suficientemente explicitado el objeto, contenido y alcance de la evaluación *ex ante*. El informe señala que la Memoria del Análisis de Impacto Normativo parece identificar la evaluación *ex ante* con el análisis realizado a través de la propia MAIN previo a la aprobación de las normas, pero entiende que esta circunstancia debería explicitarse con mayor claridad en el borrador del anteproyecto de ley.

No se considera necesario introducir una regulación adicional de la evaluación *ex ante* en el anteproyecto de ley. El contenido, alcance y metodología de este instrumento se encuentran actualmente desarrollados en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que articula la evaluación *ex ante* a través de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El propio anteproyecto de ley recoge expresamente esta remisión en su artículo 5.1, al establecer que, en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, se incorporará en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo la valoración de los impactos de la norma, en los términos dispuestos reglamentariamente, remitiendo así a la regulación ya existente de esta materia.

2. Suprimir el apartado 3 del artículo 6: el informe considera que dicho apartado identifica las normas organizativas con las disposiciones que crean o regulan organismos públicos y órganos colegiados, formulación que, a su juicio, resulta incorrecta. No pueden definirse las normas de carácter organizativo como únicamente aquellas que crean o regulan órganos, ni todas las disposiciones que crean o regulan órganos tienen necesariamente carácter meramente organizativo, por lo que la redacción podría generar inseguridad ya que existiría incoherencia con el contenido del apartado 2 del mismo artículo.

No se considera procedente aceptar esta observación. El apartado 3 del artículo 6 incorpora una definición de las disposiciones legales de carácter organizativo, exclusivamente a los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de dicho precepto y de identificar aquellas normas respecto de las que se pretende fomentar la utilización de cláusulas de vigencia temporal. En consecuencia, no se trata de una definición general o con vocación de aplicación al conjunto del ordenamiento jurídico, sino de una definición funcional y específica para la aplicación de la previsión contenida en este artículo.

Asimismo, no existe contradicción entre los apartados 2 y 3 del artículo 6. El apartado 2 establece una previsión de carácter obligatorio respecto de determinadas normas reglamentarias organizativas, reproduciendo el régimen ya previsto en la normativa vigente. Por el contrario, el apartado 3 no configura una obligación, sino un mandato dirigido a promover la utilización de estos mismos instrumentos en el ámbito de las disposiciones legales de carácter organizativo. La utilización expresa del término «se promoverá» evidencia que el precepto tiene naturaleza de impulso del ordenamiento en un sentido determinado, sin imponer la aplicación automática de la vigencia temporal a todas las normas legales comprendidas en su ámbito.

Por ello, se considera que la redacción propuesta no genera inseguridad jurídica ni contradicción con el apartado anterior, sino que extiende la política incorporada para las normas reglamentarias mediante una previsión de fomento respecto de determinadas normas con rango de ley, manteniendo claramente diferenciados los efectos jurídicos de ambos apartados.

- Informe de la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria, de 12 de agosto de 2026, que formula las siguientes observaciones:

1. Delimitar los ámbitos excluidos de la aplicación de las medidas de simplificación.

Se propone incorporar un precepto que precise qué ámbitos de actuación administrativa quedarían excluidos de las medidas de reducción de cargas administrativas o simplificación regulatoria previstas en la ley. La observación parte de

la consideración de que la finalidad de la norma es el impulso económico y que, por ello, las medidas de simplificación deberían centrarse en procedimientos con incidencia económica, y que, por ello, deberían quedar excluidos determinados procedimientos cuya finalidad principal sea la protección del interés general o del interés público.

No se considera procedente incorporar la exclusión propuesta. El anteproyecto de ley ha sido concebido con un carácter transversal, resultando aplicable al conjunto de los sectores y ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid, sin distinguir entre procedimientos con incidencia económica directa y procedimientos orientados primordialmente a la protección de intereses generales o públicos. El propio objeto de la norma incluye expresamente finalidades como la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

La existencia de procedimientos orientados a la tutela del interés general, como la salud pública, no excluye la conveniencia de revisar periódicamente sus trámites y requisitos para garantizar que sean proporcionados, eficientes y adecuados a los fines perseguidos.

En consecuencia, no se estima conveniente establecer exclusiones sectoriales de carácter general, manteniéndose el ámbito de aplicación previsto en el anteproyecto de ley para el conjunto de la actuación administrativa, sin perjuicio del respeto a las particularidades de cada sector.

2. Revisar la regulación de las entidades privadas colaboradoras.

Se cuestiona la compatibilidad entre el apartado que establece que las entidades privadas colaboradoras no pueden sustituir las potestades de la administración y la previsión que les permite participar en actuaciones de verificación, inspección y control. El informe advierte de que estas funciones podrían entrar en conflicto con competencias atribuidas a funcionarios públicos.

No se considera procedente aceptar esta observación. El anteproyecto de ley establece de forma expresa y categórica que las entidades privadas colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración de la Comunidad de Madrid, lo que excluye cualquier interpretación que pueda atribuirles el ejercicio de funciones reservadas a los órganos administrativos o a los funcionarios públicos, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, las actuaciones de verificación, control, inspección o elaboración de informes que puedan desarrollar estas entidades deben entenderse siempre como funciones de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo, sin que impliquen el ejercicio de potestades públicas.

Asimismo, el anteproyecto de ley configura un sistema de colaboración en el que la administración mantiene en todo momento la dirección, supervisión y control de la actuación desarrollada por las entidades privadas colaboradoras. El texto prevé expresamente que estas entidades se sometan a la dirección y control del órgano competente por razón de la materia, deban facilitar la información que les sea

requerida y no puedan sustituir las competencias administrativas legalmente atribuidas a los órganos públicos. Por ello, la participación de estas entidades no supone una alteración del principio de reserva de funciones públicas ni del régimen previsto para el ejercicio de potestades administrativas.

Por otro lado, el anteproyecto de ley no determina de manera inmediata y generalizada los ámbitos materiales en los que podrán intervenir las entidades privadas colaboradoras. El artículo correspondiente remite expresamente a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de los procedimientos concretos en los que podrán participar, así como las funciones que podrán desempeñar en cada sector de actividad. Será, por tanto, la normativa reglamentaria aplicable a cada ámbito material la que delimite con precisión el alcance de su intervención, garantizando en todo caso la plena compatibilidad con las funciones reservadas a funcionarios públicos y con las potestades administrativas que correspondan a cada órgano competente.

3. Reforzar la reserva de funciones a funcionarios públicos

Como desarrollo de la observación anterior, el informe señala que el ejercicio de potestades públicas y la salvaguardia de los intereses generales corresponden a funcionarios públicos, conforme al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Por ello, se propone reforzar en el texto la garantía de que la tramitación y el ejercicio de potestades administrativas continúan correspondiendo a personal funcionario.

No se considera necesario incorporar la modificación propuesta. El anteproyecto de ley no altera ni excepciona el régimen jurídico vigente en materia de ejercicio de potestades públicas, ni las previsiones contenidas en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En consecuencia, las funciones que el ordenamiento jurídico reserva expresamente a los funcionarios públicos, incluidas aquellas relacionadas con el ejercicio de potestades públicas y la salvaguardia de los intereses generales, continúan rigiéndose por la normativa específica que las regula y deberán ser respetadas, en todo caso.

En consecuencia, la participación de las entidades privadas colaboradoras deberá desarrollarse siempre dentro de los límites establecidos por la legislación vigente y por la normativa sectorial correspondiente, sin afectar a las funciones reservadas legalmente a los funcionarios públicos.

4. Incorporar la declaración responsable y la comunicación previa.

Se propone incluir expresamente en el anteproyecto de ley las figuras de la declaración responsable y la comunicación previa previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, se sugiere que la ley autonómica desarrolle con mayor detalle todos los supuestos y las consecuencias jurídicas que se derivan de estas figuras.

No se considera procedente incorporar esta propuesta. Las figuras de la declaración responsable y la comunicación previa ya se encuentran reguladas con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, constituyendo instrumentos propios del régimen jurídico del procedimiento administrativo común.

La finalidad del anteproyecto de ley no es regular las instituciones del procedimiento administrativo ni desarrollar de forma exhaustiva las figuras previstas en la legislación básica estatal, sino establecer un conjunto de medidas e instrumentos de mejora regulatoria, simplificación administrativa, colaboración público-privada, atracción de inversiones e impulso de la innovación.

- Informes de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades:

- Informe de la Secretaría General Técnica, de 13 de agosto de 2026, que realiza una serie de observaciones sobre el contenido del anteproyecto de ley:

1. Revisar el título del anteproyecto de ley, al considerar que no refleja adecuadamente todo el contenido regulado.

No se considera procedente modificar la denominación del anteproyecto de ley. El título «Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid» refleja adecuadamente la finalidad principal de la iniciativa normativa, en la medida en que los instrumentos contemplados persiguen crear un entorno más favorable para la inversión, la actividad empresarial, la innovación, la creación de empleo y el bienestar social.

2. Revisar la redacción del artículo 3. Se propone modificar la redacción, por entender que técnicamente no resulta correcto hablar de evaluación de una norma que todavía no ha sido aprobada. El informe considera más adecuado hacer referencia a los estudios, consultas y análisis previos que permiten justificar la necesidad y oportunidad de la regulación.

No entendemos que se deba incorporar esta observación al texto del anteproyecto de ley, en la medida que el artículo 3.1 a) recoge la evaluación *ex ante* y *ex post*, como instrumentos que permiten, con anterioridad y posterioridad a la aprobación de la norma, realizar un análisis sobre la misma. Como señala la OCDE, el ciclo de gobernanza regulatoria comprende tanto la etapa de elaboración normativa como la de “evaluación y monitoreo”. Las normas de calidad suelen definirse como aquellas que permiten alcanzar los objetivos políticos de la manera más eficaz, y con el menor coste para la sociedad. Tan importante es lo que las normas dicen como lo que consiguen.

En este contexto, en las primeras fases de desarrollo de la iniciativa regular mejor (*better regulation*), se puso el foco en los procedimientos de preparación y elaboración normativa, incorporando las evaluaciones *ex ante*, que se introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico bajo la forma de Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN). Actualmente, el avance hacia la denominada regulación inteligente (*smart regulation*) ha enriquecido este enfoque, avanzando hacia la evaluación *ex post*, definida por la OCDE como un análisis que permite establecer si

la regulación cumplió con los objetivos para los cuales fue diseñada, y si ellos contribuyen a mejorar el diseño de las regulaciones, a la vez que estima sus efectos sobre la economía y la sociedad, propiciando el desarrollo de soluciones efectivas a problemas públicos.

Ambas evaluaciones, *ex ante* y *ex post*, están íntimamente unidas y son parte de un mismo proceso. Con la primera se evalúa el impacto previsto de la norma, anticipando sus posibles efectos, y con la segunda se comprueba su eficacia real y la necesidad de su continuidad, modificación o derogación. La evaluación *ex ante* señala el camino que ha de seguir la evaluación *ex post* y, a su vez, ésta ha de ser el punto de partida de la evaluación previa de la siguiente regulación. Dicha evaluación tendrá la finalidad de revisar su capacidad de respuesta a los problemas regulados, mejorar su efectividad y calidad, desencadenando, en su caso, su modificación o derogación parcial o total.

3. Revisar la definición de “exceso de regulación”. Se propone matizar la definición contenida en el artículo 4, entendiendo que se podría anular o debilitar el papel de la administración de ofrecer seguridad a los ciudadanos en la adquisición de bienes y servicios y por lo que se refiere a la protección de derechos e intereses generales en sectores como la educación o la sanidad.

No se considera procedente aceptar esta observación. Contar con un ordenamiento que aporte seguridad jurídica y lograr que la administración pública se centre en lo esencial y no consuma recursos en lo superfluo, se configuran como elementos clave de competitividad. Adicionalmente, resulta preciso establecer mecanismos que construyan una administración más ágil, accesible y proactiva, y que cuente con los afectados por las distintas regulaciones en la identificación de los obstáculos que restrinjan de forma innecesaria el libre ejercicio de su actividad, promoviendo conjuntamente los cambios normativos precisos.

La definición de «exceso de regulación» contenida en el artículo 4 no cuestiona la necesidad de la regulación ni disminución de las garantías que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de los derechos de los ciudadanos o de intereses generales especialmente relevantes, como los vinculados a la educación o la sanidad. Por el contrario, la finalidad del anteproyecto de ley es identificar aquellos supuestos en los que, aun existiendo una regulación necesaria, puedan apreciarse cargas o requisitos susceptibles de simplificación o mejora, cuando resulten innecesarios, duplicados o desproporcionados para la consecución de los fines perseguidos por la norma.

4. Suprimir el artículo 5 relativo al análisis de impactos normativos. Se plantea la eliminación de este artículo al considerar que las cuestiones que regula ya se encuentran contempladas en la normativa autonómica vigente sobre elaboración de disposiciones normativas.

No se considera procedente suprimir el artículo 5. Esta disposición normativa contiene una visión integral de los instrumentos orientados a la evaluación normativa, limitación del incremento de cargas administrativas, refuerzo del papel de los

destinatarios de las normas en la identificación de excesos de regulación y burocracia, agilización de la tramitación administrativa, fomento de la inversión y la innovación tecnológica. Todos ellos con el fin común de impulsar la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

5. Suprimir o revisar el artículo 6 sobre vigencia temporal de las normas. El informe propone la supresión de este artículo por regular materias ya previstas en otras disposiciones autonómicas. Subsidiariamente, si se mantiene, se sugiere revisar su apartado segundo para adaptarlo a la regulación recientemente aprobada sobre vigencia temporal de normas organizativas.

No se considera procedente adaptar el artículo 6.2 en los términos propuestos. No existe contradicción con la normativa autonómica actualmente vigente, puesto que la redacción propuesta prevé que la aplicación del régimen de vigencia temporal de las normas organizativas se concrete mediante el correspondiente decreto del Consejo de Gobierno. De este modo, el anteproyecto de ley establece el marco jurídico general y remite a la regulación reglamentaria la determinación de los aspectos de aplicación que procedan, resultando ambas normas plenamente compatibles y complementarias entre sí.

Por otra parte, la regulación contenida en el artículo 6 no se limita a reproducir previsiones ya existentes para las normas reglamentarias de carácter organizativo, sino que amplía su alcance, al promover también su aplicación a las disposiciones organizativas con rango de ley. En particular, el apartado 3 contempla expresamente la posibilidad de incorporar cláusulas de vigencia temporal a normas legales que creen o regulen organismos públicos y órganos colegiados, extendiendo así una herramienta de mejora regulatoria y evaluación periódica a un ámbito que no se encuentra comprendido en la regulación reglamentaria actualmente vigente. Por ello, el contenido del artículo presenta un alcance material más amplio y constituye una aportación propia del anteproyecto de ley que justifica su mantenimiento.

6. Suprimir el artículo 7 sobre fechas de entrada en vigor. Se propone eliminar la previsión que establece, como regla general, la entrada en vigor de determinadas normas el 1 de julio o el 2 de enero. El informe considera que dicha previsión puede resultar poco operativa y no tiene en cuenta otros momentos relevantes para determinados sectores, como el inicio del curso escolar o del año académico.

No se considera procedente suprimir el artículo 7. La previsión relativa a la entrada en vigor de determinadas disposiciones el 2 de enero o 1 de julio configura un régimen aplicable a las normas que impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos, cuyo objetivo es proporcionar un período suficiente de adaptación antes de que dichas obligaciones resulten exigibles. Esta medida responde a los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, permitiendo a empresas y operadores económicos, en consonancia con la regulación estatal, planificar con antelación los cambios normativos y adaptarse adecuadamente a las nuevas exigencias regulatorias.

Asimismo, el propio artículo contempla expresamente la posibilidad de apartarse de esta regla general cuando existan razones que justifiquen una fecha distinta de entrada en vigor, extremo que deberá motivarse en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo. En consecuencia, la regulación propuesta ya incorpora la flexibilidad necesaria para atender las particularidades de ámbitos sectoriales concretos cuando resulte necesario, sin perjuicio de mantener una regla general orientada a favorecer la adaptación de los operadores económicos a las nuevas cargas u obligaciones que puedan derivarse de la aprobación de normas.

7. Concretar el principio de compensación de cargas administrativas. Se solicita una regulación más detallada del artículo 8, aclarando cómo debe calcularse la equivalencia entre cargas administrativas, qué ámbito debe utilizarse para llevar a cabo la compensación y cómo deben tratarse los supuestos en que las nuevas obligaciones provengan de normativa estatal o europea.

No se considera necesario incorporar un mayor nivel de detalle en el artículo 8, en los términos propuestos. El anteproyecto de ley establece los elementos esenciales del principio de compensación de cargas administrativas y remite expresamente a un posterior desarrollo reglamentario la concreción de los aspectos técnicos necesarios para su aplicación. En particular, el apartado 2 del artículo 8 prevé que la compensación de cargas será objeto de desarrollo mediante decreto del Consejo de Gobierno, instrumento normativo más adecuado para determinar cuestiones operativas como la metodología de cálculo de la equivalencia entre cargas, el ámbito en el que debe efectuarse la compensación o el tratamiento de supuestos específicos derivados de obligaciones impuestas por la normativa estatal o de la Unión Europea.

Por ello, se considera que estas materias no requieren quedar reguladas con detalle en una norma con rango de ley, siendo más conveniente su concreción mediante una disposición reglamentaria, que permita una adaptación más ágil a la evolución de las técnicas de medición de cargas administrativas y a las necesidades de aplicación práctica del principio de compensación. El anteproyecto de ley fija el marco jurídico general y los principios básicos de actuación, mientras que el reglamento desarrollará los aspectos de carácter técnico y metodológico para su implementación.

8. Revisar la necesidad de la Línea abierta contra la hiperregulación. El informe cuestiona la conveniencia de regular expresamente este instrumento, al existir ya otros cauces de participación ciudadana y administrativa, como los sistemas de quejas y sugerencias. Asimismo, considera innecesario fomentar la suscripción de convenios para identificar casos de hiperregulación, cuando ya existen canales para poner estas situaciones en conocimiento de la administración.

No se considera procedente aceptar esta observación. La Línea abierta contra la hiperregulación responde a una finalidad específica y diferenciada de otros canales de relación existentes entre la ciudadanía y la administración. En particular, los sistemas de quejas y sugerencias tienen por objeto fundamental trasladar incidencias, reclamaciones o propuestas relacionadas con el funcionamiento, calidad o prestación de los servicios públicos, mientras que la Línea abierta contra la

hiperregulación se configura como un instrumento especializado, dirigido a identificar supuestos de exceso de regulación o burocracia, que puedan dificultar injustificadamente el ejercicio de actividades por parte de ciudadanos, empresas y operadores económicos. Por ello, no puede apreciarse una duplicidad entre ambos instrumentos, al responder a finalidades distintas y complementarias.

Por otro lado, la eventual carga de trabajo que pueda derivarse de su gestión no constituye, por sí misma, una razón suficiente para justificar su no inclusión en la norma, cuando ello redundaría en beneficio directo del ciudadano o de la actividad económica. En este sentido, la creación y consolidación de un instrumento específicamente orientado a detectar y eliminar obstáculos regulatorios resulta coherente con los fines de mejora regulatoria perseguidos por el anteproyecto de ley y puede contribuir de forma directa a la reducción de costes de cumplimiento y a la mejora del entorno económico y social de la Comunidad de Madrid.

9. Clarificar la regulación del artículo 10. Se propone precisar las competencias respectivas de la consejería competente en materia de economía, de la consejería competente en materia de coordinación normativa y de la Comisión Interdepartamental de Reducción de Cargas Administrativas. Asimismo, se solicita definir qué debe entenderse por “punto de contacto” en cada secretaría general técnica.

No se considera necesario incorporar las precisiones propuestas en el artículo 10. En primer lugar, la determinación de las competencias de los distintos órganos administrativos corresponde a las disposiciones organizativas de la Comunidad de Madrid y, en particular, a los respectivos decretos de estructura orgánica de las consejerías. En consecuencia, las funciones atribuidas a la consejería con competencias en materia de economía y a la consejería con competencias en materia de coordinación normativa deben interpretarse de conformidad con las que cada una de ellas tenga atribuidas legal y reglamentariamente, sin que resulte necesario reproducir o detallar dicho reparto competencial en el anteproyecto de ley.

Por otro lado, tampoco se estima conveniente definir de forma más precisa el concepto de «punto de contacto» previsto en el artículo 10.2. La utilización de esta expresión responde precisamente a la voluntad de dotar al sistema de la flexibilidad necesaria para que cada Secretaría General Técnica pueda organizar internamente la forma más adecuada de prestar el apoyo y asesoramiento técnico previsto en la ley a la Línea abierta contra la hiperregulación.

10. Revisar la configuración de las entidades privadas colaboradoras. Se cuestiona la necesidad de crear una regulación general de colaboración público-privada cuando ya existen fórmulas equivalentes en distintos sectores. El informe sugiere valorar si resulta conveniente elevar esta materia a rango legal al poder generar la percepción de que dicho modelo pretende generalizarse en toda la administración.

No se considera necesario modificar la configuración de las entidades privadas colaboradoras en los términos propuestos. El anteproyecto de ley establece un régimen general destinado a servir de marco básico para aquellos ámbitos en los que

se estime conveniente acudir a fórmulas de colaboración público-privada, sin perjuicio de la existencia de regulaciones sectoriales propias. En este sentido, cuando un determinado sector disponga ya de un régimen propio de entidades privadas colaboradoras o de mecanismos específicos de colaboración regulados por su normativa particular, dicho régimen especial prevalecerá sobre la regulación general contenida en el anteproyecto de ley. Por tanto, la aprobación de este marco general no implica la sustitución ni la alteración de los modelos específicos ya existentes, que continuarán rigiéndose por su normativa propia.

Asimismo, la finalidad de esta regulación es ofrecer una cobertura jurídica que permita extender, cuando resulte eficaz y conveniente, los mecanismos de colaboración público-privada a otros ámbitos de actuación administrativa en los que actualmente no exista una regulación específica, siempre que se considere necesario y se prevea su aplicación mediante el correspondiente desarrollo normativo que contempla el anteproyecto de ley. De este modo, la norma no impone una generalización automática de este modelo en toda la administración, sino que habilita un instrumento que podrá utilizarse en aquellos sectores en los que la experiencia demuestre su utilidad para agilizar procedimientos, reducir cargas administrativas y mejorar la eficiencia de la actuación administrativa, manteniendo en todo caso las garantías y controles propios del sector correspondiente.

11. Permitir la intervención de personas físicas como entidades colaboradoras. Se propone ampliar el concepto de entidad privada colaboradora para que no quede limitado exclusivamente a personas jurídicas, permitiendo también la participación de personas físicas cuando resulte adecuado por razón de la actividad o procedimiento de que se trate.

No se considera procedente aceptar esta propuesta. La configuración de las entidades privadas colaboradoras como personas jurídicas responde a la finalidad de garantizar que dispongan de una estructura organizativa estable, medios materiales suficientes, personal cualificado y capacidad técnica adecuada para el desarrollo de las funciones de comprobación, certificación, verificación, control o asistencia que puedan asumir en el marco de la colaboración con la administración.

La experiencia de los distintos regímenes sectoriales que actualmente prevén la intervención de entidades privadas colaboradoras pone de manifiesto que estas figuras se articulan, con carácter general, a través de personas jurídicas específicamente organizadas para el ejercicio de dichas funciones y sometidas a requisitos de acreditación, control, responsabilidad e independencia que exigen una capacidad operativa difícilmente compatible con una actuación individual. Por ello, se considera que el mantenimiento de esta configuración favorece una mayor solvencia técnica, una adecuada capacidad de respuesta y una mejor garantía en la prestación de los servicios de colaboración previstos en la norma.

En consecuencia, no se estima necesario ampliar el ámbito subjetivo de las entidades privadas colaboradoras a las personas físicas, manteniéndose la redacción proyectada, por entenderse que ofrece mayores garantías para el correcto desarrollo de las funciones que puedan atribuirse a estas entidades.

12. Revisar el requisito de acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). Se solicita aclarar el alcance de la exigencia de acreditación por ENAC u organismos equivalentes, por si esta necesidad de acreditación pudiera aplicar a entidades colaboradoras en materia de subvenciones, así como justificar su necesidad.

No se considera necesario modificar el requisito de acreditación previsto en el artículo 13. La exigencia de que las entidades privadas colaboradoras se encuentren acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por organismos equivalentes responde a la necesidad de garantizar que dichas entidades disponen de la capacidad técnica, la competencia profesional, la independencia y los procedimientos de calidad necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que les sean atribuidas. Asimismo, la acreditación conforme a las correspondientes normas UNE y a los estándares de evaluación reconocidos internacionalmente constituye una garantía adicional tanto para la administración como para los ciudadanos y operadores económicos, reforzando las actuaciones desarrolladas por estas entidades.

Por otra parte, las entidades colaboradoras previstas en la normativa de subvenciones se rigen por su legislación específica, particularmente la normativa básica en materia de subvenciones, que establece su propio régimen jurídico, requisitos y condiciones de actuación. En consecuencia, dichas entidades no quedan sometidas al régimen general de colaboración público-privada previsto en el anteproyecto de ley.

13. Revisar las referencias a funciones de control e inspección. Se propone matizar la atribución a las entidades colaboradoras de funciones de control e inspección, al entender que tales actuaciones pueden estar vinculadas al ejercicio de potestades administrativas que corresponden a la administración pública.

No se considera necesario modificar la redacción en este punto. El propio anteproyecto de ley establece expresamente que las entidades privadas colaboradoras no pueden sustituir las potestades públicas propias de la administración, garantizando así que el ejercicio de funciones públicas que el ordenamiento jurídico reserva a los órganos administrativos continúen correspondiendo exclusivamente a éstos.

En este contexto, las funciones de verificación, control o inspección que puedan desarrollar las entidades privadas colaboradoras deben entenderse circunscritas a actuaciones de carácter técnico, instrumental, material o de apoyo, sin que ello implique la transferencia de potestades administrativas ni el ejercicio de funciones de autoridad. Además, la intervención de estas entidades queda sometida a las condiciones y límites que se establezcan reglamentariamente y al control de los

órganos competentes por razón de la materia. Por ello, se considera que el anteproyecto de ley ya incorpora las garantías necesarias para preservar íntegramente las potestades de la administración y evitar cualquier interpretación que suponga su delegación o sustitución por entidades privadas colaboradoras.

14. Matizar los efectos de las certificaciones emitidas por entidades colaboradoras. El informe considera excesivamente amplia la previsión según la cual la administración asumirá el contenido de las certificaciones emitidas por entidades colaboradoras. Por ello se propone revisar la redacción para reforzar el control administrativo sobre dichas actuaciones.

Se acepta la observación formulada, modificándose la redacción inicialmente prevista con el fin de reforzar las facultades de control y supervisión de la administración. En este sentido, el apartado deja de establecer la aceptación automática del contenido de las certificaciones emitidas por las entidades colaboradoras, indicando que la administración asumirá como completa, suficiente y adecuada la documentación presentada con la correspondiente certificación, salvo que se detecten insuficiencias o deficiencias no subsanables.

Esta nueva redacción parte de que la colaboración público-privada tiene por objeto agilizar la tramitación administrativa, manteniendo las facultades de comprobación, verificación y control que corresponden a la administración, de modo que el órgano competente pueda apreciar defectos, incumplimientos normativos o cualquier otra circunstancia que impida considerar válida la actuación realizada.

15. Regular el sistema de acreditación e inscripción de entidades colaboradoras. Se propone desarrollar con mayor detalle el régimen de acreditación e inscripción de estas entidades, regulando expresamente el procedimiento, el órgano competente, el posible silencio administrativo y la existencia del correspondiente registro administrativo, sobre la base de la infracción consistente en “la realización de actividades y funciones sin estar previamente inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras, en su caso”.

No se considera necesario incorporar las previsiones propuestas relativas a un régimen general de registro y acreditación de entidades privadas colaboradoras. El anteproyecto de ley no establece, con carácter general, un sistema previo de inscripción registral como requisito indispensable para el ejercicio de la actividad de estas entidades, sin perjuicio de que dicha exigencia pueda contemplarse en las disposiciones reglamentarias o sectoriales que regulen su actuación en ámbitos materiales concretos. La voluntad de la norma es configurar un marco jurídico general de colaboración público-privada suficientemente flexible, permitiendo que cada sector determine, en función de sus necesidades y particularidades, los requisitos específicos de habilitación, acreditación, control o inscripción que resulten adecuados.

Asimismo, la referencia contenida en el régimen sancionador a la realización de actividades y funciones sin estar previamente acreditadas e inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras, en su caso, debe interpretarse precisamente

en relación con aquellos supuestos en los que la normativa sectorial o reglamentaria aplicable haya previsto la existencia de dicho registro o de mecanismos específicos de habilitación. De este modo, el régimen establecido en el anteproyecto de ley tiene vocación de aplicación general en aquellos ámbitos en los que no exista una regulación especial, pero su efectividad queda condicionada a que la actuación de las entidades privadas colaboradoras haya sido previamente prevista y desarrollada reglamentariamente para el sector correspondiente.

16. Matizar los efectos de la declaración de proyecto de especial interés. Se propone revisar la regulación de los efectos de la declaración de proyecto de especial interés, para evitar que pueda interpretarse que la tramitación preferente y urgente afecta a procedimientos o informes sectoriales que no guardan una relación directa con el proyecto de inversión.

No se considera necesario modificar la redacción del anteproyecto de ley en este punto. La regulación del borrador delimita el alcance de los efectos derivados de la declaración de proyecto de especial interés, vinculándolos a los procedimientos administrativos que puedan afectar a la implantación y desarrollo del proyecto de inversión, sin que pueda realizarse una interpretación extensiva que alcance a procedimientos o informes sectoriales ajenos al mismo, como señala el informe. En consecuencia, la tramitación preferente y urgente debe entenderse referida exclusivamente a aquellos procedimientos administrativos e informes que resulten necesarios o directamente relacionados con la efectiva implantación del proyecto de inversión, por ser éstos los necesarios para su desarrollo.

Asimismo, el propio anteproyecto de ley articula esta tramitación preferente en conexión con el plan de proyecto y con la identificación de los procedimientos administrativos por los que debe atravesar la iniciativa para su materialización, lo que permite acotar adecuadamente su ámbito de aplicación. Por ello, no se aprecia riesgo de que los efectos de la declaración se extiendan a procedimientos o informes sectoriales que no guarden una relación directa e inmediata con el proyecto de inversión declarado de especial interés, resultando adecuada la redacción actualmente prevista en el anteproyecto de ley.

17. Revisar la regulación de los entornos controlados de pruebas con entidades locales. El informe plantea aclarar el alcance de las excepciones normativas que pueden establecerse en los entornos controlados de pruebas, especificando qué tipo de disposiciones pueden verse afectadas y evitando interpretaciones que permitan excepcionar el cumplimiento de normas legales mediante convenios administrativos.

La regulación actualmente prevista no se articula sobre la base de una excepción singular o una inaplicación temporal de normas mediante convenio, sino sobre el establecimiento de un régimen jurídico específico y diferenciado aplicable a los entornos controlados de pruebas, previamente definido a través de la correspondiente disposición reglamentaria que los habilite, la convocatoria y el protocolo de pruebas que se suscriba.

18. Revisar la entrada en vigor del régimen de entidades colaboradoras. Se propone reconsiderar la entrada en vigor inmediata de la ley respecto de las entidades privadas colaboradoras, dado que la acreditación o inscripción que eventualmente se les exija podría constituir una nueva obligación para operadores económicos y requerir un periodo de adaptación previo.

No se considera necesario revisar la previsión relativa a la entrada en vigor del régimen de entidades privadas colaboradoras. La aprobación y entrada en vigor de la ley no comporta la imposición automática de nuevas obligaciones a los operadores económicos en lo referente a las entidades privadas colaboradoras. El anteproyecto de ley configura un marco jurídico general para la colaboración público-privada, cuya efectividad en cada ámbito material queda condicionada a la posterior determinación de los ámbitos en los que procede su aplicación.

En consecuencia, la entrada en vigor de la ley no activa automáticamente la participación de entidades privadas colaboradoras en procedimientos administrativos concretos, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer una previsión específica sobre este particular en la disposición final relativa a la entrada en vigor.

- Informe de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas, de 11 de agosto de 2026, que realiza una serie de consideraciones orientadas principalmente a incorporar la perspectiva educativa en determinados aspectos del anteproyecto de ley. Las observaciones formuladas son:

1. Incluir una referencia expresa a la burocracia educativa en la definición de hiperregulación y simplificación.

Se propone que, al definir los conceptos de hiperregulación y simplificación administrativa, se incorpore una mención específica a la reducción de las cargas administrativas soportadas por los centros educativos y por el personal docente y no docente, además de las que afectan a la ciudadanía en general.

No se considera procedente incorporar esta propuesta, dado que el anteproyecto de ley posee un carácter transversal y persigue establecer un marco general aplicable al conjunto de los sectores y ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid. En este contexto, la definición de conceptos como hiperregulación se configura con vocación general, sin efectuar referencias específicas a ámbitos sectoriales concretos. La inclusión expresa del ámbito educativo podría desvirtuar dicha aproximación generalista y generar la expectativa de incorporar menciones equivalentes a otros sectores igualmente afectados por cargas administrativas.

Asimismo, la reducción de las cargas burocráticas que soportan los centros educativos, el personal docente y no docente ya se encuentra comprendida dentro de los objetivos de la norma, por lo que su mención específica no resulta necesaria para garantizar la aplicación de las medidas previstas al ámbito educativo.

2. Realizar una evaluación específica de las cargas administrativas en el ámbito educativo.

Se propone llevar a cabo una evaluación específica de las cargas administrativas existentes en materia educativa, revisando periódicamente los requisitos que generan cargas de gestión para los centros educativos.

Al respecto, no se considera procedente aceptar esta propuesta, por cuanto el anteproyecto de ley configura un marco general aplicable al conjunto de los sectores y ámbitos competenciales de la Comunidad de Madrid, de modo que los mecanismos de evaluación ya se aplican a todos los sectores, sin necesidad de referirnos a actividades o materias concretas. La incorporación de una referencia específica al ámbito educativo podría romper el enfoque transversal de la norma y suscitar la necesidad de prever evaluaciones sectoriales análogas para otros ámbitos de actuación administrativa.

3. Permitir la participación de los centros educativos en la Línea abierta contra la hiperregulación.

Se propone reconocer expresamente la participación de los centros educativos en la Línea abierta contra la hiperregulación prevista en el anteproyecto de ley.

No se considera necesario incorporar esta propuesta, puesto que la regulación prevista en el anteproyecto de ley ya permite la identificación y comunicación de obstáculos regulatorios y cargas administrativas por parte de los distintos agentes del ámbito educativo afectados, sin establecerse restricciones que impidan su participación. En consecuencia, los equipos directivos y demás responsables de los centros podrán canalizar, a través de los mecanismos previstos en dicha Línea abierta, aquellas propuestas orientadas a la simplificación de procedimientos y a la reducción de cargas burocráticas que detecten en el ejercicio de su actividad.

- Informe de la Dirección General de Universidades, de 11 de agosto de 2026, que contiene cinco observaciones al contenido del anteproyecto de ley:

1. Ámbito de aplicación.

Se propone incorporar una cláusula de salvaguarda para evitar que la aplicación de la ley pueda entrar en conflicto con la normativa básica estatal en materia universitaria, el principio constitucional de autonomía universitaria y las competencias de las agencias de evaluación y calidad, tales como ANECA y Fundación Madri+d.

Respecto a esta propuesta, no se considera necesario incorporar la cláusula de salvaguarda indicada. El ordenamiento jurídico ya cuenta con los mecanismos necesarios para regular las eventuales relaciones entre el anteproyecto de ley y la normativa específica aplicable al ámbito universitario, de acuerdo con el principio general conforme al cual la normativa especial prevalece sobre la normativa general en aquellas materias objeto de regulación específica. En consecuencia, las previsiones contenidas en el anteproyecto de ley deberán interpretarse y aplicarse respetando, en todo caso, la legislación básica estatal en materia universitaria, el

principio de autonomía universitaria y el régimen jurídico propio de los procedimientos de educación superior, sin necesidad de una previsión expresa. Asimismo, la incorporación de una cláusula específica referida al ámbito universitario podría generar dudas interpretativas respecto de otros sectores sometidos igualmente a normativa especial.

2. Entrada en vigor de las disposiciones.

Se propone incorporar la previsión relativa a que las disposiciones que afecten a la ordenación académica, los procedimientos de admisión, la programación docente y la planificación de enseñanzas puedan adaptar su entrada en vigor al calendario académico o a los plazos previstos en la normativa sectorial universitaria.

Respecto a esta propuesta, no se considera necesario incorporar la previsión mencionada, teniendo en cuenta que el artículo 7 del anteproyecto de ley se refiere a disposiciones que impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos y, además, prevé expresamente la posibilidad de no aplicar dicha regla cuando existan razones que justifiquen una fecha diferente de entrada en vigor, circunstancia que deberá motivarse en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Cuando una disposición afecte al sistema universitario, a la ordenación académica, a los procedimientos de admisión, a la programación docente o a la planificación de enseñanzas, podrá justificarse motivadamente una entrada en vigor adaptada a las particularidades del calendario académico o a las exigencias derivadas de la normativa sectorial aplicable.

3. Principio de compensación de cargas administrativas.

Se propone prever expresamente que no resulte exigible la compensación cuando las nuevas cargas administrativas deriven de obligaciones impuestas por normativa básica estatal, derivadas del Derecho de la Unión Europea o de exigencias relacionadas con los sistemas de garantía y aseguramiento de la calidad de los servicios públicos esenciales, entre ellos la educación superior.

No se considera necesario incorporar la excepción propuesta ya que, en primer lugar, el artículo 8 del anteproyecto de ley circunscribe expresamente el principio de compensación de cargas administrativas a aquellas que se impongan a los operadores económicos en el ejercicio de su actividad, por lo que su ámbito de aplicación ya se encuentra delimitado y no alcanza con carácter general a cualquier obligación administrativa que pueda derivarse de la normativa sectorial.

Además, el propio precepto prevé que la obligación de compensación no resultará exigible cuando concurra alguna causa que determine su imposibilidad, circunstancia que deberá justificarse en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Esta previsión permite atender aquellos supuestos en los que la introducción de nuevas cargas venga impuesta por normativa básica estatal, por el Derecho de la Unión Europea o por otras razones de interés general debidamente justificadas, sin necesidad de establecer excepciones sectoriales específicas en el texto legal.

En consecuencia, se considera que la regulación proyectada ya incorpora la flexibilidad necesaria para contemplar supuestos excepcionales debidamente motivados.

4. Entidades privadas colaboradoras.

En relación con la regulación sobre las entidades privadas colaboradoras, se propone incorporar una previsión que excluya de su ámbito de actuación aquellas funciones que, en materia universitaria, impliquen el ejercicio de potestades públicas o competencias legalmente atribuidas a las administraciones públicas y a los órganos de evaluación y supervisión competentes. En particular, se sugiere aclarar que las entidades privadas colaboradoras no podrán asumir funciones evaluadoras, de inspección o de ejercicio de potestades públicas en materia de universidades que se encuentren sujetas a la normativa básica estatal, al principio de autonomía universitaria o a las competencias de los organismos públicos de evaluación.

Sobre esta propuesta, no se considera procedente incorporar la misma, ya que el anteproyecto de ley establece un marco general para la actuación de las entidades privadas colaboradoras, remitiendo expresamente a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de los procedimientos en los que podrán intervenir, así como el alcance concreto de las funciones de asistencia y apoyo técnico o material que puedan desempeñar. En consecuencia, será en la correspondiente normativa de desarrollo donde se delimiten los ámbitos de actuación de estas entidades y las condiciones de ejercicio de su actividad garantizando, en todo caso, el respeto a las competencias y potestades públicas. Todo ello, además, deberá realizarse con pleno respeto a la legislación sectorial aplicable.

5. Aceleradora de Inversiones.

Se propone aclarar que la regulación de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid no puede afectar a los procedimientos universitarios sometidos a normativa básica estatal ni generar efectos contrarios al régimen jurídico aplicable en materia universitaria, especialmente en relación con el silencio administrativo y los plazos legalmente establecidos para determinados procedimientos universitarios.

En lo que respecta a la regulación de la Aceleradora de Inversiones, debemos señalar, en primer lugar, que la principal función de este órgano colegiado es resolver sobre la declaración de proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid, entendiendo por tales aquellas iniciativas empresariales que se desarrollen en su territorio y cumplan determinados requisitos de inversión y empleo, además de acreditar su madurez y viabilidad financiera, técnica, económica y jurídica. Por tanto, las iniciativas públicas quedarían fuera del ámbito de aplicación de la declaración de proyecto de especial interés.

El principal efecto asociado a la declaración de proyecto de especial interés es la tramitación preferente y urgente de los procedimientos de competencia autonómica y local que puedan afectar al proyecto, por la cual se reducirán a la mitad los plazos

establecidos para el procedimiento ordinario y se aplicarán las consecuencias previstas en los artículos 33 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el caso de los procedimientos de ámbito local, para que sean aplicables estos efectos, es necesario que el ayuntamiento haya participado en la declaración de proyecto de especial interés.

En consecuencia, la reducción de plazos y la tramitación preferente opera en los términos establecidos en la normativa de procedimiento administrativo, siempre que nos encontremos en el ámbito de procedimientos de competencia autonómica.

En ningún caso, y así se establece en el propio texto del anteproyecto de ley, la declaración de proyecto de especial interés implica, por sí misma, la aprobación de los distintos procedimientos administrativos por los que deba atravesar la implantación del proyecto. En este sentido, se indica expresamente que: la declaración de un proyecto de especial interés no implicará, en ningún caso, la aprobación del proyecto de inversión ni la autorización para su puesta en marcha, por lo que la obtención de dicha declaración no exonera de la obligación de tramitar y obtener todas las autorizaciones, informes, licencias y demás títulos habilitantes exigidos por la normativa sectorial aplicable.

En lo que concierne al plazo de resolución del procedimiento administrativo de declaración de proyecto de especial interés y sus efectos de silencio administrativo positivo, debemos indicar que dicha previsión se refiere exclusivamente a este procedimiento, sin extender sus efectos a los procedimientos administrativos sectoriales que deban tramitarse para el desarrollo. Por tanto, el régimen de silencio administrativo no afectaría a los procedimientos universitarios ni altera las reglas específicas establecidas en la normativa aplicable a dichos procedimientos, que continuarán rigiéndose por su propia regulación.

- Informe de la Dirección General de Investigación e Innovación Tecnológica, de 10 de agosto de 2026, que realiza tres observaciones principales al anteproyecto de ley:

1. Línea abierta contra la hiperregulación.

Se propone garantizar la participación o consulta del órgano competente en materia de investigación e innovación tecnológica cuando las propuestas de simplificación normativa o reducción de cargas administrativas afecten a disposiciones, programas, instrumentos o procedimientos vinculados al Sistema Madrileño de Investigación e Innovación Tecnológica.

En relación a esta propuesta, no se considera necesario incorporar la misma, teniendo en cuenta que el anteproyecto de ley ya prevé mecanismos suficientes para garantizar la participación de los órganos competentes en las materias afectadas por las propuestas presentadas a través de la Línea abierta contra la hiperregulación. En particular, el artículo 10.2 establece que dicha Línea contará con el apoyo de un punto de contacto en la secretaría general técnica de cada consejería, encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y de prestar el apoyo y asesoramiento técnico necesario a los centros directivos de su ámbito competencial.

En consecuencia, cuando una propuesta de mejora regulatoria o reducción de cargas administrativas afecte a disposiciones, programas, instrumentos o procedimientos vinculados al Sistema Madrileño de Investigación e Innovación Tecnológica, su análisis se canalizará a través del correspondiente punto de contacto de la consejería competente, que recabará la participación de los centros directivos y órganos especializados en la materia.

2. Aceleradora de Inversiones.

Se sugiere valorar la participación o emisión de informe por parte del órgano competente en materia de investigación e innovación tecnológica, cuando la declaración de un proyecto de especial interés se fundamente en criterios relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación o la transferencia de conocimiento. Asimismo, se propone establecer mecanismos de coordinación específicos para estos proyectos.

No se considera necesario incorporar esta propuesta, dado que el anteproyecto de ley ya contempla mecanismos que garantizan la participación de los órganos y entidades con competencias relacionadas con la materia objeto de cada proyecto. En particular, el artículo que regula la composición de la Aceleradora de Inversiones prevé la existencia de vocales no permanentes en la misma, pudiendo formar parte de este órgano los titulares de las viceconsejerías competentes por razón de la materia afectada por el proyecto concreto sometido a consideración. Asimismo, el artículo relativo a la Unidad Técnica de aceleración de proyectos de inversión señala que esta Unidad podrá incorporar, para el estudio de cada proyecto, técnicos de las consejerías participantes y de aquellos órganos cuya intervención resulte necesaria en función de las características de la iniciativa analizada.

En consecuencia, cuando la declaración de un proyecto de especial interés se fundamente en criterios relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación o la transferencia de conocimiento, ya se prevé la participación de los órganos competentes en materia de investigación e innovación tecnológica, tanto a través de su incorporación a la Aceleradora de Inversiones como mediante la intervención de personal técnico especializado en la Unidad Técnica.

3. Entornos controlados de pruebas.

Se realizan dos observaciones sobre la base de la incorporación de los entornos controlados de pruebas como instrumentos de fomento de la investigación y la innovación tecnológica en la futura Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de la Comunidad de Madrid:

- a. Incluir mecanismos de coordinación con el órgano competente en materia de investigación e innovación cuando los proyectos desarrollados en los entornos controlados de pruebas estén vinculados a actividades de I+D+i, transferencia y valorización del conocimiento, innovación tecnológica y tecnologías habilitadoras y emergentes.

Respecto a esta propuesta, no se considera necesario incorporar una

previsión específica sobre mecanismos de coordinación con el órgano competente en materia de investigación e innovación tecnológica cuando los proyectos desarrollados en los entornos controlados de pruebas estén vinculados a actividades de I+D+i, transferencia y valorización del conocimiento, innovación tecnológica o tecnologías habilitadoras y emergentes. El anteproyecto de ley configura los entornos controlados de pruebas como instrumentos de carácter horizontal, cuyo régimen jurídico se completa mediante las disposiciones reglamentarias sectoriales que los habiliten y las correspondientes convocatorias de acceso. En consecuencia, la participación de los órganos competentes por razón de la materia podrá articularse en cada caso a través de la regulación específica de cada entorno controlado de pruebas, atendiendo a su objeto y ámbito material.

- b. Aclarar que la expresión «consejería competente» utilizada en el artículo relativo a la convocatoria de los entornos controlados de pruebas debe entenderse referida a la consejería competente por razón de la materia objeto del entorno controlado de pruebas.

Se acepta la propuesta de aclarar la referencia a la “consejería competente” contenida en el artículo señalado del anteproyecto de ley, precisando que dicha referencia debe entenderse realizada a la consejería competente por razón de la materia. Esta modificación contribuye a reforzar la seguridad jurídica y garantiza la adecuada intervención de los órganos competentes en función del ámbito material al que se refiera cada entorno controlado de pruebas, incluyendo aquellos vinculados a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico cuando proceda.

- Informe de la Subdirección General de Inspección Educativa, de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, de 11 de agosto de 2026.

La Subdirección General de Inspección Educativa considera que las funciones de inspección y control que el anteproyecto de ley atribuye a las entidades privadas colaboradoras podrían interferir con las funciones propias de la inspección educativa, que están atribuidas legalmente a la administración educativa y ejercidas por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación. Por tanto, el informe propone que el anteproyecto de ley defina de manera explícita las funciones de inspección atribuidas a las entidades privadas colaboradoras y excluya expresamente aquellas funciones que, conforme a la normativa vigente, corresponden en exclusiva a la inspección educativa.

No se considera necesario incorporar la modificación propuesta, ya que las entidades privadas colaboradoras deberán ejercer sus funciones con pleno respeto a la normativa sectorial aplicable en cada ámbito de actuación, sin que las previsiones contenidas en el anteproyecto de ley puedan interpretarse en el sentido de atribuirles competencias o potestades que el ordenamiento jurídico reserve expresamente a otros órganos o sujetos.

Asimismo, el propio anteproyecto de ley prevé que la intervención de las entidades privadas colaboradoras se concrete reglamentariamente, determinándose los procedimientos en los que podrán participar y especificándose los supuestos en que desarrollarán funciones de asistencia y apoyo técnico o material a la administración.

- Informes de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior:

- Informe de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de 12 de agosto de 2026, que contiene las siguientes observaciones:

1. Modificación del artículo 3, relativo a los fines del anteproyecto de ley. Se propone añadir una nueva letra h) al artículo 3.1 para reconocer expresamente el papel de las Organizaciones Profesionales Agrarias en la Comunidad de Madrid, otorgando a estas organizaciones la condición de entidades privadas colaboradoras dentro del régimen general de colaboración público-privada previsto en el anteproyecto de ley.

No se considera procedente aceptar esta propuesta. La incorporación de un nuevo fin de la ley, dirigido específicamente a reconocer a las Organizaciones Profesionales Agrarias y a atribuirles la condición de entidades privadas colaboradoras no se alinea con la estructura general del anteproyecto de ley. El artículo 3 recoge los fines generales de la norma en materia de mejora regulatoria, simplificación administrativa, reducción de cargas, colaboración público-privada, atracción de inversiones e impulso de la innovación, sin efectuar referencias a sectores, entidades o colectivos concretos. La inclusión de una previsión singular referida a un determinado ámbito sectorial resultaría ajena a la sistemática del anteproyecto de ley en este artículo y podría generar la necesidad de incorporar menciones equivalentes respecto de otros sectores o entidades que desarrollan funciones de asesoramiento y apoyo a ciudadanos y empresas.

Asimismo, la condición de entidad privada colaboradora no deriva directamente de la naturaleza o actividad de una determinada organización, en este caso las Organizaciones Profesionales Agrarias, sino de su eventual participación en procedimientos administrativos concretos conforme al régimen previsto en el anteproyecto de ley y en su desarrollo normativo. En consecuencia, será en la correspondiente normativa reglamentaria donde, en su caso, pueda valorarse la intervención de determinadas entidades en ámbitos materiales concretos, sin que resulte necesario atribuir expresamente dicha condición en el artículo relativo a los fines del anteproyecto de ley, como señala la propuesta.

2. Modificación de la composición de la Aceleradora de Inversiones. Se propone modificar el artículo relativo a los vocales no permanentes de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, incorporando la figura del presidente de la Cámara Agraria en todos aquellos proyectos agroalimentarios que se planteen en el medio rural de la Comunidad de Madrid, en representación del sector primario.

No se considera procedente aceptar esta propuesta. La regulación de la Aceleradora de Inversiones ya incorpora mecanismos suficientes para garantizar la participación de aquellos órganos, entidades o expertos cuya intervención resulte relevante en

función de la singularidad de cada proyecto. En particular, el artículo 22 prevé la existencia de vocales no permanentes cuando la materia o las competencias afectadas por el proyecto así lo requieran.

Asimismo, el propio artículo 22.4 establece expresamente que podrán asistir a las sesiones de la Aceleradora de Inversiones, sin ostentar la condición de miembros y con voz pero sin voto, aquellas personas cuya participación sea considerada de interés por razón de sus competencias o conocimientos técnicos, previa invitación de la Presidencia de la Aceleradora. Esta previsión dota al órgano de la flexibilidad necesaria para incorporar a representantes sectoriales, expertos o entidades vinculadas al ámbito material del proyecto concreto que se esté analizando, incluidos aquellos relacionados con el sector agroalimentario o el medio rural.

En consecuencia, el anteproyecto de ley ya contiene instrumentos suficientes para asegurar la participación del sector primario cuando resulte pertinente, sin necesidad de incorporar de forma expresa la figura del presidente de la Cámara Agraria como vocal no permanente de la Aceleradora de Inversiones.

3. Incorporar una nueva disposición final. Se propone añadir una nueva disposición final para modificar la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, en el sentido de indicar que la solicitud unificada de la Política Agraria Común que realizan los agricultores y ganaderos todos los años, podrá ser tramitada de oficio sin necesidad de la solicitud de los interesados.

No se considera procedente aceptar esta propuesta. La modificación afecta al régimen de gestión y concesión de ayudas vinculadas a la Política Agraria Común y supone una modificación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, relativa a un ámbito sectorial específico y con un alcance material distinto al de este anteproyecto de ley, cuya eventual reforma debe valorarse en el marco de una iniciativa normativa directamente vinculada a la regulación de subvenciones o a la gestión de las ayudas agrarias.

- Informe de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de 12 de agosto de 2026, que contiene las siguientes observaciones:

1. Modificación de la definición de «exceso de regulación» contenida en el artículo 4. Se propone completar la definición de «exceso de regulación», de manera que no puedan considerarse exceso de regulación aquellas exigencias que respondan a mandatos legales superiores o a la protección de intereses públicos esenciales tales como las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea, la legislación básica estatal, la protección del medio ambiente y la protección de la salud pública.

No se considera necesario incorporar la precisión propuesta. La propia definición de «exceso de regulación» contenida en el artículo 4, ya se refiere a aquellas obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites que sean «susceptibles de ser suprimidos» para mejorar la actividad económica o la situación de ciudadanos y empresas.

Esta referencia implica que únicamente pueden calificarse como supuestos de exceso de regulación aquellas exigencias respecto de las cuales exista margen para su revisión, modificación o eliminación. En consecuencia, quedan excluidas de forma implícita aquellas obligaciones o limitaciones que vengan impuestas por el Derecho de la Unión Europea, por la legislación básica estatal o por normas que establezcan exigencias necesarias para la protección de elementos especialmente relevantes, al no ser susceptibles de supresión por la Comunidad de Madrid.

2. Modificar el modelo general de colaboración público privada. Con el objeto de evitar contradicciones con futuras regulaciones sectoriales ambientales que contemplan entidades colaboradoras de naturaleza pública y privada, se propone sustituir de forma sistemática la expresión «entidades privadas colaboradoras» por alguna de las siguientes: «entidades colaboradoras» o «entidades colaboradoras públicas y privadas».

En línea con la observación planteada, se incorpora una disposición adicional segunda que prevé expresamente la posibilidad de que las entidades públicas y corporaciones de derecho público puedan actuar como entidades colaboradoras, cuando así se establezca.

3. Reforzar la prevalencia de los regímenes sectoriales frente al general que contiene el anteproyecto de ley en materia de entidades privadas colaboradoras. Se propone reforzar la cláusula de supletoriedad de este régimen, indicando que se aplicará únicamente en defecto de regulación específica.

Se acepta la observación formulada con el fin de reforzar el carácter supletorio del régimen general de entidades privadas colaboradoras previsto en el título II, modificándose la redacción del artículo 12.4, que queda como se señala a continuación: “Las entidades privadas colaboradoras sujetas a un régimen específico establecido por una disposición de carácter general aplicarán lo dispuesto en este título con carácter supletorio y en defecto de regulación específica”.

De este modo, se refuerza la seguridad jurídica y se evita cualquier duda sobre la relación entre la regulación general contenida en el anteproyecto de ley y las disposiciones sectoriales específicas que regulen entidades colaboradoras en ámbitos determinados.

4. Se propone flexibilizar la exigencia de acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación, en el sentido de admitir sistemas de habilitación o acreditación específicos que establezca la legislación sectorial, con la finalidad de que entidades públicas y corporaciones de derecho público, cuya participación se prevé en la nueva normativa de ECAS en tramitación, puedan contar con estos sistemas alternativos de acreditación.

Se acepta esta observación, en la medida que, en la disposición adicional segunda, que prevé la participación de estas entidades públicas y corporaciones de derecho público, se indica la posibilidad de contar con sistemas de habilitación o acreditación específicos que establezca la legislación sectorial.

5. Delimitar las funciones de las entidades colaboradoras y los efectos de sus certificaciones. Se propone revisar los artículos relativos a las funciones de las entidades colaboradoras para reforzar su carácter instrumental, técnico y auxiliar, evitando cualquier interpretación que pueda asociar su actuación al ejercicio de potestades administrativas. En especial, se recomienda sustituir las referencias a actuaciones de «inspección» por fórmulas que aludan a tareas de apoyo, comprobación o asistencia técnica a la actividad inspectora desarrollada por la administración. Asimismo, se propone matizar la previsión del anteproyecto de ley conforme a la cual la administración asumirá el contenido de las certificaciones emitidas por las entidades colaboradoras con la finalidad de reconocer expresamente la posibilidad de que el órgano administrativo competente manifieste su disconformidad motivada con dichas certificaciones o realice comprobaciones adicionales cuando existan errores, incumplimientos normativos o discrepancias técnicas.

No se considera necesario modificar la regulación de las funciones atribuidas a las entidades privadas colaboradoras en los términos propuestos. El propio anteproyecto de ley establece expresamente que «en el desarrollo de sus funciones, las entidades privadas colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración de la Comunidad de Madrid», garantizando que su intervención no supondrá el ejercicio de potestades administrativas ni el ejercicio de las competencias reservadas a la administración.

No obstante, se considera conveniente aceptar la observación formulada en relación con los efectos de las certificaciones emitidas por las entidades privadas colaboradoras. Se modifica la redacción del anteproyecto de ley, sustituyendo la expresión «la Administración de la Comunidad de Madrid asumirá el contenido de la documentación que se presente con la certificación» por «La Administración de la Comunidad de Madrid asumirá como completa, suficiente y adecuada el contenido de la documentación que se presente con la certificación mencionada en el apartado 1.a), salvo que se detectasen insuficiencias o deficiencias no subsanables». Esta redacción permite mantener la agilización administrativa propia del sistema de colaboración público-privada, al tiempo que preserva la capacidad de actuación de la administración, que podrá apartarse del contenido certificado cuando detecte deficiencias, incumplimientos o cualquier otra circunstancia que impida considerar adecuada la documentación presentada.

6. Revisar el régimen de incompatibilidades. Se propone revisar el régimen de incompatibilidades aplicable a las entidades colaboradoras, para asegurar su adecuada coordinación con las futuras regulaciones sectoriales, especialmente las que afecten a las entidades colaboradoras ambientales, garantizando la coherencia entre los diferentes modelos regulatorios.

No se considera necesario revisar el régimen de incompatibilidades previsto en el anteproyecto de ley en los términos propuestos, ya que la propia regulación configura el régimen establecido en el título II como un régimen general y supletorio, aplicable

únicamente en aquellos ámbitos en los que no exista una regulación específica de entidades colaboradoras.

En consecuencia, cuando la normativa sectorial correspondiente establezca un régimen especial, incluidas las futuras regulaciones relativas a entidades colaboradoras ambientales, dicho régimen especial prevalecerá sobre las disposiciones generales contenidas en la ley.

7. Modificaciones a la MAIN respecto a las entidades privadas colaboradoras. Se propone reforzar en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo la idea de que la ley constituye un marco general, horizontal y habilitante para desarrollos sectoriales posteriores.

En línea con esta observación se ha revisado y completado la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, con el fin de reforzar expresamente la idea de que la regulación contenida en el título II no constituye una regulación cerrada o exhaustiva de las entidades privadas colaboradoras, sino un marco general, horizontal y habilitante destinado a facilitar la implantación de estos mecanismos de colaboración en aquellos ámbitos en los que se considere conveniente recurrir a ellos.

8. Aceleradora de Inversiones: segregación de funciones en la Unidad Técnica de aceleración de proyectos de inversión. Se propone establecer expresamente que el personal técnico que asesore u oriente al promotor no pueda intervenir después en informes, autorizaciones, inspecciones, controles, instrucción o resoluciones vinculadas al mismo proyecto, con el objeto de garantizar la objetividad, independencia e imparcialidad del personal técnico.

No se considera procedente incorporar la previsión propuesta, ya que el ordenamiento jurídico dispone de un conjunto de garantías dirigidas a asegurar la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones públicas por parte del personal empleado público, mediante el régimen de derechos, deberes, incompatibilidades, abstención, recusación y conducta profesional previsto en la legislación básica aplicable. En consecuencia, la participación del personal técnico en las funciones desarrolladas por la Unidad Técnica debe entenderse sometida, en todo caso, a las garantías y obligaciones derivadas de dicha normativa, sin que resulte necesario establecer un régimen específico adicional en el anteproyecto de ley.

9. Mantener la dependencia orgánica de los técnicos. Se propone aclarar que los técnicos integrados en la Unidad Técnica continúan dependiendo de sus respectivas consejerías y órganos sectoriales, sin que su participación en la Unidad Técnica altere las competencias atribuidas a dichos órganos.

En relación con esta observación, debe señalarse que el anteproyecto de ley no altera la estructura organizativa de la Administración de la Comunidad de Madrid, no modifica las relaciones de puestos de trabajo existentes, ni afecta a las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a los distintos órganos administrativos. Por ello, la participación de personal técnico en la Unidad Técnica de aceleración de proyectos

de inversión no supone la creación de una nueva dependencia orgánica o funcional distinta de la que ya corresponde a cada empleado público en virtud de su adscripción a la consejería, dirección general o unidad administrativa correspondiente.

El propio diseño de la Unidad Técnica en el anteproyecto de ley parte de la intervención del personal técnico procedente de los centros directivos competentes por razón de la materia, cuya participación se justifica por el conocimiento especializado y las competencias que dichos órganos tienen atribuidas para la valoración de los proyectos presentados.

En consecuencia, al no existir en el anteproyecto de ley ninguna previsión que altere la dependencia orgánica del personal ni el reparto competencial vigente entre los distintos órganos administrativos, no se considera necesario incorporar una disposición expresa en tal sentido.

10. Valoración del impacto sobre los medios humanos. Se solicita completar la Memoria de Análisis de Impacto Normativo incorporando una valoración específica del impacto organizativo y sobre los recursos humanos derivado del funcionamiento de la Unidad Técnica. En particular, se propone analizar la dedicación adicional que deberán asumir los técnicos participantes y las posibles consecuencias sobre el ejercicio de sus funciones ordinarias.

No se considera necesario modificar la Memoria del Análisis de Impacto Normativo en los términos propuestos, ya que este documento indica que la aplicación de la norma se llevará a cabo con los medios personales y materiales actualmente disponibles en la Comunidad de Madrid, sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas ni de incorporar recursos adicionales. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Aceleradora de Inversiones y la Unidad Técnica no constituyen figuras de nueva creación, sino que proceden del contenido ya regulado en el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, encontrándose por ello ya implantadas y en funcionamiento.

Las funciones de examen de solicitudes, coordinación administrativa, interlocución con los promotores, solicitud de informes y seguimiento de proyectos ya formaban parte de su ámbito de actuación, por lo que no se aprecian nuevas obligaciones o cargas que justifiquen una valoración específica adicional sobre recursos humanos distinta de la ya reflejada en la MAIN.

11. Evaluación del impacto de los proyectos de especial interés sobre los órganos sectoriales. Se propone que la MAIN incorpore una valoración específica acerca del efecto que el incremento previsible de proyectos declarados de especial interés puede tener sobre la capacidad de tramitación y autorización de los órganos sectoriales competentes, considerando la carga de trabajo adicional que puede derivarse para los órganos responsables de dichos procedimientos.

No se considera necesario modificar la Memoria del Análisis de Impacto Normativo en el sentido señalado en la observación. La disponibilidad de recursos humanos reflejada en la MAIN toma en consideración las medidas organizativas adoptadas con carácter previo a su elaboración. En particular, con anterioridad a la aprobación de la

versión inicial de la memoria fueron creados los puestos de trabajo NPT 94812, 94813, 94835 y 94847, destinados a reforzar la capacidad administrativa de las unidades implicadas en la gestión y seguimiento de proyectos de inversión. La creación previa de estos efectivos evidencia que la valoración realizada en la MAIN sobre la suficiencia de los medios personales existentes ya incorpora dichos puestos, permitiendo afrontar las funciones derivadas del funcionamiento de la Aceleradora y de la Unidad Técnica sin necesidad de prever recursos adicionales asociados a la aprobación del anteproyecto de ley.

Cuestión diferente es que, una vez que se realice la evaluación *ex post* de la norma, o en el caso de que se produzca un incremento exponencial en el número de solicitudes de declaración de proyecto de especial interés durante su vigencia, se evidencie la necesidad de dotar a la Unidad Técnica de mayores recursos humanos, con el objeto de tramitar de forma adecuada los proyectos de inversión.

12. Exclusión de proyectos manifiestamente inviables. Se propone incorporar una previsión expresa que impida la declaración como proyectos de especial interés de aquellas iniciativas cuya ejecución resulte manifiestamente incompatible con limitaciones ambientales, territoriales o sectoriales de carácter vinculante que imposibiliten objetivamente su desarrollo.

Si bien no se considera necesario incorporar una causa autónoma de exclusión para los proyectos manifiestamente incompatibles con limitaciones ambientales, territoriales o sectoriales, por existir más sectores en los que podrían apreciarse causas de exclusión, la observación ha puesto de manifiesto la conveniencia de reforzar los elementos de valoración previa del proyecto. Por esta razón, se modifica el anteproyecto de ley incorporando expresamente, junto a la viabilidad financiera, técnica y económica ya prevista, la exigencia de acreditar la viabilidad jurídica del proyecto.

La incorporación de este requisito permitirá valorar, desde las fases iniciales del procedimiento de declaración de proyecto de especial interés, la compatibilidad de la iniciativa con el marco normativo aplicable y, en particular, con las limitaciones legales o reglamentarias de carácter ambiental, territorial, urbanístico o sectorial que puedan afectar a su ejecución. De este modo, podrán identificarse anticipadamente aquellos proyectos que presenten obstáculos jurídicos insalvables para su implantación, evitando su consideración como proyectos de especial interés cuando no resulte posible su desarrollo conforme al ordenamiento vigente.

13. Modificación del plazo de resolución del procedimiento de declaración de proyecto de especial interés. Se propone modificar la regulación del plazo de resolución previsto para la declaración de proyectos de especial interés con el fin de que el cómputo del plazo de treinta días hábiles se inicie únicamente cuando la solicitud y la documentación preceptiva estén completas y permitan su efectiva tramitación.

No se considera procedente aceptar esta propuesta en la medida en que no resulta coherente con lo establecido en la legislación básica estatal en materia de procedimiento administrativo. En particular, el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos iniciados a instancia del interesado se computa desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, criterio recogido en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, la normativa vigente ya dispone de mecanismos específicos para aquellos supuestos en que la solicitud presentada no reúna los requisitos exigidos o no venga acompañada de la documentación necesaria para su tramitación. En estos casos, el órgano competente puede requerir la subsanación o aportación de documentación complementaria, con suspensión del plazo para resolver cuando así proceda conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

14. Revisión de la reducción de plazos en procedimientos con informes preceptivos. Se propone analizar y reconsiderar la aplicación automática de la reducción de plazos a aquellos procedimientos que requieran informes preceptivos emitidos por otras administraciones u organismos externos, especialmente en materia ambiental, cuando la normativa sectorial establezca plazos y efectos jurídicos que no pueden verse alterados por la regulación autonómica.

No se considera procedente admitir esta observación. El artículo 33.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Los informes que se emitan, tanto con carácter preceptivo como facultativo, en el marco de un procedimiento administrativo, constituyen un trámite más del mismo, integrándose en el expediente administrativo, como resulta del artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de su regulación como parte del «Título IV. De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común», de dicha ley.

En consecuencia, al no quedar comprendidos en la exclusión expresa del artículo 33.1 antes transcrito, relativa a las solicitudes y recursos (exclusión congruente con la clásica distinción entre plazos sustantivos y procedimentales), debe entenderse que su plazo -sea este el general de diez días o el especial que pueda fijarse en las distintas normas sectoriales- también queda reducido a la mitad en caso de declararse la tramitación de urgencia del procedimiento.

En atención a lo expuesto, entendemos que dicha reducción de plazos debe aplicarse con independencia de cuál sea la administración competente para la emisión de un determinado informe, pues es una consecuencia derivada de la declaración de urgente tramitación de un procedimiento.

15. Limitación de las excepciones normativas en los entornos controlados de pruebas. Se propone precisar que las eventuales excepciones temporales y territorialmente limitadas que puedan establecerse en los entornos controlados de pruebas no podrán afectar a las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea, de la legislación básica estatal ni a aquellas obligaciones sectoriales relacionadas con materias especialmente protegidas, como la evaluación ambiental, los espacios protegidos, la gestión de residuos, las aguas, la calidad del aire o la protección del suelo.

No se considera necesario incorporar la precisión propuesta. El anteproyecto de ley prevé que los entornos controlados de pruebas se rijan, además de por este anteproyecto de ley, por la disposición reglamentaria que los desarrolle, por la convocatoria de acceso y por el protocolo de pruebas correspondiente. Será la norma reglamentaria la que establezca el régimen aplicable a cada entorno controlado de pruebas, definiendo las condiciones, límites y garantías que resulten necesarias en función del ámbito material afectado.

Por ello, no se considera necesario incorporar una relación específica de materias excluidas. La determinación concreta del régimen aplicable a cada entorno controlado de pruebas deberá realizarse caso por caso en la correspondiente norma reglamentaria, respetando en todo momento el marco normativo que resulte aplicable y las limitaciones derivadas del sistema de distribución de competencias.

➤ Por parte de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, como centro directivo proponente del anteproyecto de ley, los siguientes informes preceptivos:

- Informe de impacto económico y regulatorio de la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado, de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre y en el artículo 7.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 11 de agosto de 2026, se emite informe por la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado, en el que se pone de manifiesto que el órgano proponente de la iniciativa, la Dirección General de Economía e Industria, coincide con el órgano con competencias para la elaboración y emisión del referido informe.

La identidad entre el órgano proponente y el órgano competente para emitir el informe hace innecesaria la duplicación de actuaciones dentro del mismo centro directivo. En consecuencia, debe entenderse atendida la solicitud mediante la incorporación a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo de la valoración efectuada por la Dirección General de Economía e Industria.

- Informe de impacto por razón de género, solicitado a la Dirección General de Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo

7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Dicho Informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 5 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, en el que se indica que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que la norma incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

- Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, solicitado a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como con el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y con el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre. Dicho Informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 6 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, en el que se indica que no se efectúan observaciones al anteproyecto de ley al estimarse que no se genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

- Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así como con el Informe de 7 de marzo de 2024 de dicha Dirección General. Dicho Informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 12 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe favorable al anteproyecto de ley, señalando que en relación con lo dispuesto en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, la memoria extendida del análisis de impacto normativo indica que la aprobación de la norma no tendrá impacto en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, ya que la puesta en funcionamiento de los servicios y medidas previstas se realizará con los medios personales y materiales ya existentes en la administración autonómica, sin necesidad de crear nuevas estructuras administrativas ni asumir gastos adicionales significativos.

En todo caso, cualquier gasto que pudiera producirse por la entrada en vigor y aplicación del anteproyecto de ley, una vez aprobado, deberá asumirse con cargo al presupuesto vigente de la sección correspondiente, previéndose adecuadamente en ejercicios futuros dentro de los límites presupuestarios asignados a dicha sección.

- Informe de impacto presupuestario en materia de ingresos de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, en relación con el artículo 9.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 4 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, en el marco de la previsión establecida en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre.

El informe concluye que en el contenido de la MAIN no se identifica ningún impacto presupuestario en materia de ingresos, señalándose que la aprobación de la norma no tendrá impacto en los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, por lo que, al no darse el elemento objetivo contemplado en el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, no es necesario emitir el informe preceptivo con carácter previo a su aprobación.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, según establece el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, en relación con el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Este centro directivo emitió informe, con fecha 28 de agosto de 2026, en el que se contienen las siguientes observaciones:

Primera. Incorporación de una previsión expresa sobre la ausencia de retribución como consecuencia del funcionamiento de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.

Se propone incorporar un nuevo apartado 5 al artículo relativo a la composición de la Aceleradora de Inversiones del anteproyecto con la siguiente redacción:

«5. La participación en la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid no dará derecho a retribución, indemnización o compensación económica alguna, ni tampoco la asistencia a sus reuniones o la participación en sus grupos técnicos de trabajo.»

Esta incorporación reproduce una previsión ya contenida en el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, y permite garantizar expresamente que la participación en dicho órgano y en sus grupos técnicos no genere gastos de personal adicionales.

En relación a esta observación, se acepta la incorporación del apartado propuesto, por cuanto permite mantener el criterio ya establecido en la regulación vigente de la Aceleradora de Inversiones, garantizando que la participación en dicho órgano colegiado, la asistencia a sus reuniones y la integración en sus grupos técnicos de trabajo no generen derecho a retribución, indemnización o compensación económica alguna. Asimismo, su inclusión resulta coherente con la memoria del análisis de impacto normativo, que señala que las medidas previstas en el anteproyecto se desarrollarán con los medios personales y materiales existentes, sin incremento del

gasto público ni repercusión sobre el Capítulo I de gastos de personal. No obstante, se simplifica la redacción propuesta, que quedaría de la siguiente forma:

5. La participación en la Aceleradora o en sus grupos técnicos de trabajo, incluida la asistencia a sus reuniones, no dará derecho a retribución, indemnización o compensación económica alguna.

Segunda. Revisión de la disposición final tercera relativa a la salvaguarda de rango reglamentario.

Se considera conveniente revisar la regulación contenida en la disposición final tercera, relativa a la posibilidad de modificar mediante normas reglamentarias determinados aspectos regulados inicialmente en la propia ley, en particular los referidos a la composición de la Aceleradora de Inversiones y a los umbrales de inversión y empleo exigidos para la declaración de proyectos de especial interés.

A estos efectos, se recomienda valorar que aquellas materias que precisen de una mayor flexibilidad técnica y adaptación futura sean objeto de regulación reglamentaria desde su origen, remitiendo la ley a su posterior desarrollo mediante las correspondientes disposiciones reglamentarias.

No se acepta esta propuesta, toda vez que uno de los objetivos del anteproyecto de ley es integrar en una única norma con rango legal la regulación de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, derogando expresamente el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, que actualmente la regula. En este contexto, la inclusión en el anteproyecto de ley de aspectos como la composición de la Aceleradora de Inversiones, los umbrales de inversión y empleo para la declaración de proyectos de especial interés o el contenido de la memoria que acompaña la solicitud responde a razones de seguridad jurídica, claridad normativa y concentración regulatoria. De acogerse la observación formulada y remitirse estas materias a un futuro desarrollo reglamentario sin mantener su regulación en la ley, se produciría un vacío normativo como consecuencia de la derogación del decreto vigente, quedando temporalmente sin regulación aspectos esenciales para el funcionamiento de la Aceleradora de Inversiones hasta la aprobación de las correspondientes disposiciones reglamentarias.

Tercera. Revisión de la regulación de los entornos controlados de pruebas

Se propone la supresión del artículo relativo al contenido mínimo que deberá contemplar la disposición reglamentaria por la que se regulen los entornos controlados de pruebas, trasladándolo a la disposición final referente al desarrollo reglamentario de la ley.

En relación a esta observación, el artículo respecto al que se realizan observaciones no constituye una habilitación normativa para el desarrollo reglamentario de la ley que deba incluirse en una disposición final, sino que tiene por objeto determinar el contenido mínimo que deberá contemplar el desarrollo reglamentario por el que se regule cada entorno controlado de pruebas, formando parte sustantiva del régimen jurídico específico de esta figura. Por ello, su ubicación dentro del articulado de la ley resulta adecuada y coherente con la regulación material de los entornos controlados

de pruebas, sin que se aprecien razones que justifiquen su traslado a una disposición final.

- Informe de la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 15.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre. Dicho informe fue solicitado con fecha 3 de agosto de 2026.

Con fecha 12 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, en el que se señala que, por lo que se refiere al ámbito de las competencias propias de esa Dirección General, no se formulan observaciones al anteproyecto de ley.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.g) y criterios 12 y 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid y del artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre. No se ha recibido informe de este centro directivo.

➤ Por parte de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, los siguientes informes de carácter facultativo:

- Informe de la Dirección General de Estrategia Digital de la Consejería de Digitalización, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 6.1.n) del Decreto 261/2023, de 29 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Digitalización.

Con fecha 6 de agosto de 2026, este centro directivo emitió el correspondiente informe, que valora favorablemente el anteproyecto de ley, al resultar sus objetivos coherentes con las políticas de transformación digital, innovación y modernización administrativa de la Comunidad de Madrid.

Se valoran positivamente las modificaciones introducidas en la regulación de la Aceleradora de Inversiones, dada la adscripción orgánica a la Dirección General de Estrategia Digital de la Oficina de Impulso a los Centros de Procesamiento de Datos, y la aplicación recurrente de dicha regulación a los proyectos de centros de datos presentados para su declaración como proyectos de especial interés.

Asimismo, se valora favorablemente la regulación de los entornos controlados de pruebas (*sandboxes regulatorios*), por cuanto constituyen un instrumento especialmente adecuado para facilitar la experimentación, validación y evaluación de soluciones basadas en inteligencia artificial en condiciones controladas, permitiendo el desarrollo de pruebas piloto asociadas a aquellos casos de uso que sean identificados y priorizados por su interés para la Comunidad de Madrid, favoreciendo al mismo tiempo la innovación tecnológica, la adopción segura de estas soluciones y su posterior implantación en los servicios públicos.

- Informe de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Digitalización, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con las competencias atribuidas en el artículo 10.Tres.2.b) y c) de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. No se ha recibido informe de este centro directivo.

3. Audiencia e información pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el anteproyecto de ley se someterá a trámite de audiencia e información pública durante quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución por la que se acuerde la realización del trámite correspondiente en el Portal de Transparencia.

4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Realizados los trámites de audiencia e información pública se solicitará, por la Dirección General de Economía e Industria, el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo como Consejería proponente, de acuerdo con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

5. Informe de la Abogacía General.

Tras recabar el informe del apartado anterior, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, solicitará el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, al tratarse de un anteproyecto de ley, así como el artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

IX. EVALUACIÓN “EX POST”.

La evaluación *ex post* se realizará por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con la colaboración de las Consejerías y entes públicos que forman parte del sector público regional, atendiendo a los siguientes criterios:

Principio de compensación de cargas administrativas: se deberá verificar si efectivamente se han compensado las nuevas cargas impuestas mediante la reducción de otras de coste equivalente.

Especialidad de la entrada en vigor de la norma: se analizará el efecto positivo para los operadores económicos, en el sentido de ofrecerles un margen de adaptación a las nuevas obligaciones impuestas.

Línea abierta contra la hiperregulación: el criterio propuesto para la evaluación comprende el análisis de las mejoras regulatorias adoptadas por la Comunidad de Madrid, en línea con los diferentes ámbitos en los que se han recibido propuestas de sectores afectados por la regulación.

Colaboración a través de entidades privadas colaboradoras: para aquellos procedimientos en los que intervengan estas entidades acreditadas en la tramitación

administrativa, se evaluará el impacto positivo para la Administración y los interesados.

Aceleradora de Inversiones: este instrumento de agilidad administrativa debe valorar el impacto en la atracción de inversión en la Comunidad de Madrid.

Entornos controlados de prueba: se debe evaluar la implantación de proyectos innovadores como consecuencia del aprendizaje regulatorio resultante del espacio de experimentación creado por el *sandbox*.

Digitalización y uso de datos: se valorará en fase de evaluación el grado de digitalización de los procedimientos administrativos, la reducción de trámites presenciales, el uso efectivo de herramientas de análisis de datos e inteligencia artificial, y la mejora en los tiempos de respuesta administrativa.

La evaluación *ex post* se desarrollará en los plazos previstos en la disposición final segunda del anteproyecto de ley, pudiendo dar lugar sus resultados a la revisión de la norma o al desarrollo de medidas complementarias que garanticen su eficacia.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA E INDUSTRIA